



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/79/2021.

PROMOVENTE: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO. ---

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE" Y CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO, CANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE POR LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE", Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO IMPUGNADO: POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. (sic). -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/79/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador promovido por BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en contra "POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO." (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó una sentencia el día de hoy dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno. -----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas** del día de hoy **dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a:** -----

ADMINISTRADORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PÁGINAS
ELECTRÓNICAS:

1. "La cabina"
2. "El voceador"
3. "Libre Expresión Campeche"
4. "Fuerza Informativa Carmen"
5. "Luis Armando Mendoza Leciano"
6. "En Carmen Noticias"
7. "La Silla Rota"
8. "Sensor Informativo"
9. "La grilla"
10. "Netnoticias.mx"
11. "El Sol de Irapuato"
12. "La Verdad Noticias"
13. "Campeche No te Calles"
14. "Comunica México"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



15. "Expreso Campeche"
16. "COMPA ALEJANDRO"
17. "Novedades Campeche"
18. "@diario24horas"
19. "Julianatilano"
20. "Cocinando la noticia con el 2.0"
21. "La barra noticias"
22. "Campeche te lo cuento"
23. "Campeche al minuto"

Y a los demás interesados, la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, constante de ochenta y dos páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita. -----

ACTUARÍA

Lic. Juan Luis Renedo Martínez
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/79/2021.

PROMOVENTE: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE” Y CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO, CANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE POR LA COALICIÓN “VA X CAMPECHE”, Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO IMPUGNADO: POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/79/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido Biby Karen Rabelo De La Torre, candidata a la presidencia en la alcaldía del Municipio de Campeche, Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche” y Christian Mishel Castro Bello, candidato a la gubernatura en el Estado de Campeche por la Coalición “VA X CAMPECHE” y, quienes resulten responsables, por *“la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

- A) Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que, por única ocasión, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021 iniciaría en el mes de enero.
- B) Inicio del Proceso Electoral.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la “*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*”.
- C) Presentación del escrito de queja.** El siete de mayo, Biby Karen Rabelo de la Torre, quien se ostenta como candidata a la presidencia en la alcaldía del Municipio de Campeche, Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de queja, mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Campeche*” y Christian Mishel Castro Bello, candidato a la gubernatura en el Estado de Campeche por la Coalición “*VA X CAMPECHE*” y, quienes resulten responsables, por “*la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género*”.
- D) Acuerdo “AJ/Q/73/01/2021”.** El diez de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, propuso el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/073/2021, derivado del escrito de queja presentado por Biby Karen Rabelo de la Torre, quien se ostenta como candidata a la presidencia en la alcaldía del Municipio de Campeche, Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano; reservándose la admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares, hasta en tanto se concluyera con la investigación preliminar respecto de la inspección ocular; asimismo, se determinó lo siguiente:
- a) Se solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto que procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección de la totalidad de las pruebas electrónicas proporcionadas por la denunciante;
 - b) Se le requirió a Layda Elena Sansores San Román, Christian Mishel Castro Bello, a los partidos MORENA, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, diversa información;
 - c) Se solicitó a *Facebook*, diversa información;
 - d) Se solicitó a las páginas digitales “*La Cabina*”, “*Libre Expresión CAMPECHE*”, “*Fuerza Informativa Carmen*”, “*Campeche te lo cuento*”, “*La Silla Rota*”, “*Campeche No te Calles*”, “*Comunica México*”, “*Expreso Campeche*”, “*COMPA ALEJANDRO*”, “*Novedades Campeche*”, “*Luis Armando Mendoza Leciano*”, “*Sensor Informativo*”, “*La barra Noticias*”, “*En Carmen Noticias*”, “*La grilla*”, “*diario24horas*”, “*netnoticias.mx*”, “*La Verdad Noticias*”, “*Julianatilano*”, “*El Sol de Irapuato*”, “*Cocinando la noticia con el 2.0*”, “*Campeche al minuto*”, “*El voceador*”, diversa información, y
 - e) Se solicitó a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche que realizara el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, así como la propuesta de medidas de protección que considerara pertinentes.

- E) Dictamen de riesgos.** Con fecha doce de mayo, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Dictamen de riesgo correspondiente al expediente IEEC/Q/073/2021, en el que determinó que el nivel de riesgo era bajo, por lo que consideró no adoptar alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas del citado Instituto Electoral.
- F) Inspección ocular “OE/IO/86/2021”.** El trece de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular de las ligas de internet y los videos aportados por la promovente en su escrito de queja, dándose por concluida el día diecinueve de mayo.
- G) Acuerdo “JGE/153/2021”.** Con fecha veinticuatro de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró procedente el dictado de medidas cautelares a favor de Biby Karen Rabelo de La Torre, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso.

Asimismo, se ordenó a las páginas de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*, denominadas “*La cabina*”, “*Libre Expresión CAMPECHE*”, “*Fuerza Informativa Carmen*”, “*Campeche te lo cuento*”, “*La Silla Rota*”, “*Campeche No te Calles*”, “*Comunica México*”, “*Expreso Campeche*”, “*COMPA ALEJANDRO*”, “*Novedades Campeche*”, “*Luis Armando Mendoza Leciano*”, “*La barra Noticias*”, “*Sensor Informativo*”, “*En Carmen Noticias*”, “*La grilla*”, “*diario24horas*”, “*netnoticias.mx*”, “*La Verdad Noticias*”, “*Julianatilano*”, “*El Sol de Irapuato*”, “*Cocinando la noticia con el 2.0*”, “*Campeche al minuto*” y “*El voceador*”, retirar de inmediato, en un plazo no mayor a doce horas, la publicación del video que le causó agravio a la denunciante, por generar alusiones y adjetivos a su persona y, se exhortó para que se abstuvieran de reproducir o replicar videos, realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refieran de manera directa o indirecta a la presunta víctima, de manera denostativa o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer.

- H) Inspección ocular “OE/IO/112/2021”.** El veinticinco de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizó la inspección ocular del retiro de las publicaciones denunciadas por la promovente en su escrito de queja, dándose por concluida el mismo día de su inicio.
- I) Acuerdo “AJ/Q/73/02/2021”.** El cinco de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche requirió a la denunciante, diversa información.
- J) Acuerdo “AJ/Q/73/03/2021”.** El veintidós de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche requirió a *Facebook, Inc*, diversa información. Asimismo, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, su colaboración para realizar la notificación del Acuerdo a la empresa *Facebook, Inc*.
- K) Acuerdo “AJ/IT/Q/73/01/2021”.** El dieciséis de agosto, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche rindió informe para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por Biby Karen Rabelo de la Torre.

- L) Admisión.** Mediante acuerdo JGE/342/2021, de fecha veintiséis de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la queja interpuesta por Biby Karen Rabelo de la Torre; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.
- M) Audiencia virtual de pruebas y alegatos “OE/APA/95/2021”.** El treinta y uno de agosto, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones “TELMEX”, con motivo del escrito de queja interpuesta por la denunciante, a la que comparecieron; Isabel Delgado Olea, en su carácter de Asesora Jurídica de Biby Karen Rabelo de la Torre y Andrik Fabián González Guerrero, en calidad de propietario de la página “*El voceador*”; audiencia que se desahogó en términos de ley.
- N) Acuerdo “JGE/351/2021”.** Con fecha seis de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- O) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** El diez de septiembre, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/4159/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/073/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por Biby Karen Rabelo de la Torre, quien se ostenta como candidata a la presidencia en el Municipio del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche” y Christian Mishel Castro Bello, candidato a la gubernatura en el Estado de Campeche por la Coalición “VA X CAMPECHE” y, quienes resulten responsables, por “*la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género*”.
- P) Turno a ponencia.** Con fecha once de septiembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/79/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Q) Recepción y radicación.** Con fecha trece de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/79/2021, en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- R) Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha dieciséis de septiembre, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- S) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con la misma fecha, la Presidencia acordó fijar las diecisiete horas del sábado dieciocho de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, por lo que la competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601, fracción IV, 610, 612, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

Derivado de la reforma de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el legislador estatal estableció en el Procedimiento Especial Sancionador la atención, resolución y, en su caso, la imposición de sanciones ante reclamos originados con motivo de violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere **violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche, existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar las investigaciones pertinentes y, por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia.

Por tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, por tratarse de una queja interpuesta por la supuesta comisión de violencia política en razón de género, en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Mediante escrito de fecha siete de mayo, Biby Karen Rabelo de la Torre, quien se ostenta como candidata a la presidencia en la alcaldía del Municipio de Campeche, Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de queja, mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche” y Christian Mishel Castro Bello, candidato a la gubernatura en el Estado de Campeche por la Coalición “VA X CAMPECHE” y contra las páginas de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*, denominadas “La Cabina”, “Libre Expresión CAMPECHE”, “Fuerza Informativa Carmen”, “Campeche te lo cuento”, “La Silla Rota”, “Campeche No te Calles”, “Comunica México”, “Expreso Campeche”, “COMPA ALEJANDRO”, “Novedades Campeche”, “Luis Armando Mendoza Leciano”, “Sensor Informativo”, “La barra Noticias”, “En Carmen Noticias”, “La grilla”, “diario24horas”, “netnoticias.mx”, “La Verdad Noticias”, “Julianatilano”, “El Sol de Irapuato”, “Cocinando la noticia con el 2.0”, “Campeche al minuto”, “El voceador”, por “la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

Argumentando, en esencia, lo siguiente:

1. Que el seis de mayo, a través de la red social de “Facebook”, el medio de comunicación denominado “El voceador”, realizó una publicación en el que se puede observar una imagen donde se encontraba en compañía del candidato a la gubernatura de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, en el que se advierte que la imagen que fue publicada está totalmente alterada y que la descripción de la misma denigra su imagen, ejerciendo violencia hacia su persona.
2. Que es evidente que en la difusión de las imágenes y videos en los distintos medios de comunicación de las redes sociales, se utilizan estereotipos de género, exponiendo su imagen a ataques, burlas, insultos y denigración, menoscabando su integridad, posicionando su imagen directa e indirectamente como participe de un supuesto acto “consensuado” hacia su persona, concluyendo en la proliferación de actos misóginos a través de cada uno de los medios de comunicación así como de los perfiles “personales”, posicionándola en una situación de vulnerabilidad frente a los comentarios despectivos y humillantes de los usuarios, derivando en el detrimento y desprestigio de su imagen pública, en el deterioro de su esfera privada, coartando el libre ejercicio de sus derechos político electorales.
3. Que los distintos medios de comunicación, encargados de la difusión del contenido de donde ha recibido constantes agresiones, manifiestan una inclinación inequívoca y reiterada por la campaña de los candidatos a la gubernatura en el Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”, conformada por el partido político MORENA y el Partido del Trabajo y, Christian Mishel Castro Bello, postulado por la coalición “VA X CAMPECHE”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
4. Que la relación de colaboración que existe entre Layda Elena Sansores San Román, Christian Mishel Castro Bello y los medios de comunicación denunciados, es con el único fin de lograr el detrimento de las campañas de los candidatos de los partidos opositores, como es su caso.
5. Que en consecución de este fin, es que se realizó la difusión de información calumniosa en su contra, mediante imágenes alteradas y sin contexto, así como la invitación a los usuarios para que generaran una conversación al respecto, a sabiendas de los comentarios humillantes, denigrantes y violentos que podían generar en su contra, lo que se evidencia a través de una captura de pantalla de una conversación grupal de *WhatsApp*, denominada “Campaña LaydaGobernadora”.
6. Que es evidente la participación de Layda Elena Sansores San Román y la colación que la postula y, su responsabilidad con respecto a los actos que constituyen violencia política en contra de las mujeres.
7. Que como parte de las constantes réplicas de la fotografía subida por medio de la red social *Facebook*, el periódico denominado “*Diario Cambio*”, ha emitido opiniones que contienen mensajes implícitos que constituyen violencia política de género en perjuicio de su persona, donde dichas expresiones tienen como finalidad victimizarse bajo argumentos encaminados a que sufrió acoso o que fue “*tocada de manera inapropiada*”, lo que fuera de generar un beneficio en su integridad, lo que genera es la difusión de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

dichas imágenes y videos que se usan para desprestigiar su posición política y su condición de género.

8. Que los actos de los denunciados violentan lo establecido en los artículos 1º, 4º, 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3 y 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 6, 33, 63, fracciones III y XXVII y, 409, último párrafo de la Ley de Instituciones Local; así como el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Atender la violencia política contra las mujeres en razón de género y; por lo tanto, vulneran su derecho a la no discriminación y el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.
9. Que resulta evidente que los actos denunciados, no sólo se dan dentro de la temporalidad en la que se encuentra ejerciendo sus derechos político-electorales, al ser candidata para ocupar un cargo público, sino que los mismos se han vinculado con su participación en el proceso electoral, mencionando su carácter de candidata por el partido Movimiento Ciudadano e incluso, de que las imágenes tuvieron su origen en uno de los actos de su campaña.
10. Que los medios de comunicación denunciados se han encargado de reproducir hechos que resultan dañinos para su integridad, su honra y sus demás derechos y, han añadido a ellos diversos comentarios encaminados a cuestionar o efectuar afirmaciones con respecto a su vida íntima y sus relaciones personales, mientras mencionan su carácter de candidata a la presidencia municipal.
11. Que la difusión realizada por los medios de comunicación ha agravado en mayor medida la situación, de modo que han fomentado que el público comience a efectuar comentarios en los cuales no sólo cuestionan su vida íntima, sino que también la cosifican y realizan calificaciones sobre su físico o sus relaciones personales.
12. Que de los actos denunciados, es posible apreciar que a través de las mismos, se actualizan los supuestos de violencia de género, pues existe violencia en su contra, ya que, en un primer momento se ejerce violencia psicológica en su contra, pues a través de las distintas publicaciones y los comentarios derivados de ellas, se le humilla, por la situación, se realizan comentarios que la denigran.
13. Que ha sido por el descuido y negligencia de los medios, al difundir las imágenes denunciadas y añadir comentarios poco apropiados, que se constituyen en expresiones misóginas, que se ha agravado la situación, generándose mayor cantidad de comentarios encaminados a humillarla, a rebajarla, a poner en el ojo público su persona, su vida íntima, efectuando comentarios como que le “dan buena suerte”, que le hacen “cariñitos”.
14. Que a través de las publicaciones no solo no se ha tenido el absoluto respeto hacia su persona, sino que se han provocado que mayor cantidad de personas realicen comentarios encaminados a humillarla, lo cual, genera repercusiones para su bienestar e integridad.
15. Que es a través de la forma en la que la información ha sido presentada en las diversas redes sociales, que se ejerce violencia sexual sobre ella, pues las diversas publicaciones



se han encaminado a sus características físicas, a partes de su cuerpo, o a efectuar comentarios sobre suposiciones de su vida sexual al señalar que “Tal parece que no pudo esperar a estar en privado”.

16. Que a través de las diversas publicaciones, se le ha cosificado y se ha propiciado que otras personas la cosifiquen también, pues se realizan comentarios en los cuales se le trata, más que como una mujer, como un objeto, ya que se emplean expresiones como que la están “tortear” o que “le meten mano”. Y que todos esos comentarios, toda esa violencia, degrada su cuerpo y su sexualidad y, a la vez, atentan con su libertad, su dignidad y su integridad.
17. Que existe violencia verbal, pues se han empleado ofensas en su contra, se han realizado burlas e insinuaciones, como las antes señaladas, respecto a su vida íntima, se han realizado comentarios en doble sentido y, todos estos comentarios se han encaminado a obstaculizar sus derechos políticos, pues se hacen de la mano con los comentarios sobre su condición de candidata a la presidencia del municipio de Campeche.
18. Que en el presente asunto existe violencia ejercida en su persona, a través de diversas manifestaciones de esta, que causan detrimento en sus derechos, dañan su imagen, su dignidad, su integridad y, a su vez, generaran una afectación en sus derechos político-electorales.
19. Que los actos denunciados menoscaban el goce y ejercicio de sus derechos políticos electorales como mujer, pues en numerosas ocasiones se ha insinuado que ha conseguido sus logros políticos y profesionales, a través de relaciones sentimentales con otras personas y, se han puesto en duda sus capacidades para ejercer un cargo público por ser mujer.
20. Que desde el día uno de su participación en el proceso electoral 2021, efectuado en el Estado de Campeche, se han cuestionado sus habilidades y sus capacidades, atribuyendo su candidatura a favores de otras personas o a sus vínculos con ellas.
21. Que las diversas publicaciones denunciadas no hacen sino abonar a dichas ideologías, a dichas descalificaciones y cuestionamientos con respecto a sus habilidades, que buscan hacerle quedar como una persona no apta de ejercer un cargo público por ser mujer.
22. Que a través de esos comentarios, se afecta el ejercicio de sus derechos político electorales, su derecho a ser votada, pues apoya los comentarios que se han realizado de que es candidata por tener relaciones sentimentales con otras personas, como si ella, por ser mujer, únicamente pudiera llegar a ser candidata a través de favores de alguna pareja sentimental y no tuviera la capacidad por ella misma, de ejercer un cargo público, lo cual, afecta la visión que la sociedad tiene de ella, posicionándola con mayores dificultades y prejuicios al momento de ser considerada como una opción en las votaciones.
23. Que los comentarios van encaminados a cuestionar sus capacidades como política al vincularla con el candidato a la gubernatura estatal, que se causa un menoscabo en sus derechos político-electorales, pues se minimiza su capacidad para poder ejercer algún cargo público a sus vínculos con otras personas, como si no fuera capaz por ella misma,



afectando la forma en la que la sociedad la percibe, interfiriendo con su derecho a ser votada, al influir en la opinión pública.

24. Que la razón por la cual las diversas publicaciones han tenido tantos efectos negativos en su persona, así como en el ejercicio de sus derechos político económicos es derivado de la idea y costumbre aún vigente en muchas personas (como lo han dejado ver los diversos medios denunciados), de que la mujer, la vida de una mujer, debe ser escudriñada estrictamente, debe ser objeto de los más duros cuestionamientos, poniendo la responsabilidad en la mujer de la forma en la que la sociedad la percibe.
25. Que las mujeres en la vida pública son más criticadas que los hombres, siempre están más en la mira, que se les impone una especie de vigilancia y estándares que deben cumplir, de forma que cualquier acto que las rodee será más duramente criticado, se pondrá al ojo de todo el público y, como resultado, lo que una mujer haga, diga o deje de hacer, lo que las demás personas digan sobre una mujer, sea real o sean rumores o comentarios mal intencionados, causarán mayor afectación en una mujer de los que podrá causarla en un hombre alguna vez, pues a una mujer, se le juzga más.
26. Que en el señalamiento de las presuntas conductas de Eliseo Fernández Montúfar, se le ha puesto en una situación vulnerable, ya que es más propensa a críticas y cuestionamientos, a ser cosificada, a que se juzgue su vida sentimental o íntima, a que se hable de ella, más de los que alguna vez se hablará de todo aquello que rodea a un hombre.
27. Que se han causado mayores implicaciones en su persona por el simple hecho de ser mujer, porque la carga, recae en la mujer.
28. Que las afectaciones que pudieran causar en un hombre no son las mismas que le están causando a ella en ese momento, sólo por el hecho de ser mujer, cuando ni siquiera existe de por medio algo ella hubiere hecho o dicho.
29. Que por el sencillo hecho de aparecer en las imágenes masivamente difundidas se le ha afectado desproporcionalmente y, se ha hecho presente aquella idea que aún sigue vigente en algunas personas de tratar a la mujer como un objeto, sin considerar que una mujer sea tratada simplemente como lo que es, un ser humano.
30. Que por el simple hecho de aparecer en una fotografía difundida por los medios, se le ha puesto en la mira pública, solo para que se le cuestione su vida privada, solo para que se le juzgue si cumple con los estándares de los que una mujer “debería o no debería ser o hacer”, sobre como una mujer “debería o no debería relacionarse como los demás”.
31. Que sin siquiera haber dicho una palabra, sin siquiera haber realizado algo, por el simple hecho de aparecer en una imagen se le ha generado una afectación, se le ha denigrado, humillado y degradado, se han menoscabado sus derechos político electorales al haber afectado su imagen, su integridad, su honra, porque a una mujer, independientemente del ámbito en el que se desarrolle, siempre se le juzgará, en primer momento, por su vida sentimental, su vida sexual o su vida íntima, sea real o no lo que se diga sobre ella y, siempre tendrá consecuencias por ello, que se extienden a otros ámbitos, pues influirá en la forma en la que perciben sus capacidades y sus logros, como ocurre en su caso.



Por su parte, algunos de los denunciados, en sus escritos de contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora y en sus escritos de contestación a la queja y alegatos, manifestaron, en esencia, lo siguiente:

“EN CARMEN NOTICIAS”¹

- Que Respecto al escrito de queja interpuesto por Biby Karen Rabelo de La Torre, candidata a la presidencia en la alcaldía del municipio de Campeche, Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano, sobre sí existía algún acuerdo publicitario con los candidatos “Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE” y Christian Mishel Castro Bello, candidato a la gubernatura en el Estado de Campeche, por la Coalición “VA X CAMPECHE”. Se informa que no existe contrato monetario con ningún miembro del equipo de campaña de ambos contendientes a la gubernatura del Estado.
- Que no se cuenta con contrato publicitario con los partidos Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo, Encuentro Solidario, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ni separados, ni en coalición.
- Que en la red social de “Facebook” que representa, se publican eventos, sucesos y temas con fines informativos.
- Que no se ha celebrado contrato alguno con los partidos de la coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA” NI CON “VAMOS POR CAMPECHE” para la producción, transmisión y/o publicación de videos de su imagen.

“Partido Revolucionario Institucional”²

- Que **el Partido Revolucionario Institucional NO administra y NO controla** las páginas de Facebook y Twitter: “La cabina”, “Libre Expresión CAMPECHE”, “Fuerza Informativa Carmen”, “Campeche te lo cuento”, “La Silla Rota”, “Campeche no te Calles”, “Comunica México”, Expreso Campeche”, “COMPA ALEJANDRO”, “Novedades Campeche”, “Luis Armando Mendoza Leciano”, “La barra Noticias”, “Sensor Informativo”, “En Carmen Noticias”, “La grilla”, “diario24horas” “netnoticias.mx”, “ La Verdad Noticias”, “Julianatitano”, “El Sol de Irapuato”, “Cocinando la noticia con el 2.0”, “Campeche al minuto” y “El voceador”.
- Que el Partido Revolucionario Institucional **NO** ha celebrado contrato alguno por servicios de publicidad para sí ni para sus candidaturas en forma directa, como **tampoco lo ha hecho**, a través de interpósita persona, con las páginas antes mencionadas.
- Que los **hechos** señalados por la quejosa **NO** son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que **NO** son hechos propios por lo que para efectos procesales **SE NIEGAN**.

¹ Visible de fojas 177 a 178 del expediente.

² Visible de fojas 179 a 180 del expediente.



- Que es de observarse que Christian Mishel Castro Bello aparece en diversas ligas o links de internet, debido a que se tratan de espacios noticiosos de los medios de comunicación señalados en el escrito de queja, en el contexto de la campaña electoral a la gubernatura del Estado de Campeche, bajo el esquema de noticias y que fueron relativas a las actividades Christian Mishel Castro Bello, en su calidad de candidato; por lo tanto, a todas luces resulta claro que se trata del libre ejercicio de la labor periodística y, por ende, de la libertad de expresión que ampara al periodismo conforme a lo que se visualiza y que fue asentado en el acta circunstancia OE/IO/86/2021; y de lo asentado en el escrito de queja, no existe prueba en contrario que desvirtúe la licitud de lo publicitado por los espacios noticiosos aducidos por la quejosa.
- Que el Partido Revolucionario Institucional **NO realizó contratación** alguna de servicios de publicidad en los medios de comunicación que señala **Biby Karen Rabelo de la Torre** en su escrito de queja, en las etapas de precampaña, intercampaña y campaña electoral por parte de los partidos políticos que integran la Coalición Electoral “**VAX CAMPECHE**” y en lo particular por el Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, ni la coalición antes mencionada, ni el Partido Revolucionario Institucional **han contratado** la difusión de mensajes de ningún tipo en los medios de comunicación indicados en el escrito de queja que interpuso **Biby Karen Rabelo de la Torre**.

“Partido de la Revolución Democrática”³

- Que el Partido de la Revolución Democrática no es dueño, no administra, no controla, no manipula ni una de esas páginas de *Facebook* y *Twitter*.
- Que el Partido de la Revolución Democrática no ha realizado la contratación de publicidad con las páginas de *Facebook* y *Twitter* denunciadas, tampoco ha contratado publicidad para sus candidatos, ni de manera directa, ni a través de interpósita persona.

“La Cabina”⁴

- Que la página de *Facebook* “**La Cabina**”, **No ha celebrado contrato, convenio o acto jurídico alguno para brindar servicios de publicidad** para las candidaturas de Layda Elena Sansores San Román y de Christian Mishel Castro Bello; asimismo, **NO ha celebrado contrato, convenio o acto jurídico alguno para brindar servicios de publicidad** con los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática o de sus candidaturas, en ambos casos, **ni en forma directa ni por interpósita persona**.
- Que la página de *Facebook* “**La Cabina**” tiene como objetivo el transmitir en vivo un “**Podcast**” los días miércoles y viernes, de veintidós a veintitrés horas, con la finalidad de abordar diversos temas noticiosos que son de interés público, con la finalidad contribuir al debate público y generar opinión de las personas que siguen dicha transmisión, a través del intercambio de ideas entre las personas que participan en la mesa de discusión, interactuando de manera dinámica con los comentarios que los seguidores del programa realizan en tiempo real durante la transmisión. Además

³ Visible en foja 183 del expediente.

⁴ Visible en fojas 184 y 185 del expediente.



de ello, la referida página genera contenido informativo en un lenguaje sencillo y de fácil entendimiento para la audiencia, a través de publicaciones conocidas como “posts” sobre temas de interés actual y que forma parte del debate público.

“Sensor Informativo”⁵

- Que la página de *Facebook* “**Sensor Informativo**” **No ha celebrado contrato, convenio o acto jurídico alguno para brindar servicios de publicidad** para las candidaturas de Layda Elena Sansores San Román y de Christian Mishel Castro Bello; Asimismo, **NO ha celebrado contrato, convenio o acto jurídico alguno para brindar servicios de publicidad** con los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática o de sus candidaturas, en ambos casos, **ni en forma directa ni por interpósita persona.**
- Que la página de *Facebook* “**Sensor Informativo**” tiene como objetivo la generación y difusión de la información que se genera en el acontecer diario en el municipio de Carmen, en el Estado de Campeche, en México y a nivel internacional, con ello se consideran un periódico digital y que se encuentran en las diferentes plataformas digitales.

“Layda Elena Sansores San Román”⁶

- Que las páginas de *Facebook* y *Twitter* denunciadas no son administradas por su persona, ni tampoco ha realizado la contratación de los servicios de publicidad del partido o sus candidaturas de forma directa o través de interpósitas de dichas páginas.

“LA BARRA NOTICIAS”⁷

- Que no tiene celebrado ningún contrato de publicidad o de otra índole con partido político alguno.
- Que en el presente caso el acto de molestia que se le realiza se considera ilegal y no apegado a derecho.
- Que del contenido de dichas imágenes, la quejosa no aporta medio de prueba alguna que aun, indiciariamente, establezca o haga presumir que han sido alteradas en forma alguna, ante ello y ante la falta de evidencia se puede tener como presumible que dichas imágenes son auténticas, es decir solo reproducen el hecho acontecido.
- Que del contenido de dichas imágenes, se estaría ante un hecho de violencia de género pero que el generador del mismo es una persona en específico, siendo a aquel al cual se le tendría que requerir o cuestionar su conducta y, en el caso que esta haya sido producto de un hecho fortuito, basta dicha aclaración para poder tener que el hecho contenido en dichas imágenes no existe violencia de género alguno hacia la candidata quejosa, ni mucho menos se denigra su persona, dado que si estos hechos fueran considerados una agresión, la misma quejosa sería víctima pero

⁵ Visible en foja 187 del expediente.

⁶ Visible en foja 190 del expediente.

⁷ Visible de fojas 198 a 200 del expediente.



de un hecho delictivo, tipificado por la ley y el Código Penal del Estado de Campeche, específicamente el delito de HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL O ABUSO SEXUAL.

- Que el requerimiento de información resulta ilegal, dado su página solamente ejerce los fines para los cuales fue constituida, entre ellos el ejercicio libre del periodismo, por lo cual, no puede realizar conductas de violencia política de género ni coadyuvar a la realización de estas, sino solamente se ejerce el periodismo y, el actuar de su representada se encuentra apegado al contenido de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta.

“Partido del Trabajo”⁸

- Que las páginas de Facebook y Twitter “La cabina”, “Libre Expresión CAMPECHE”, “Fuerza Informativa Carmen”, “Campeche te lo cuento”, “La Silla Rota”, “Campeche no te Calles”, “Comunica México”, “Expreso Campeche”, “COMPA ALEJANDRO”, “Novedades Campeche”, “Luis Armando Mendoza Leciano”, “La barra Noticias”, “Sensor Informativo”, “En Carmen Noticias”, “La grilla”, “diario24horas”, “netnoticias.mx”, “La Verdad Noticias”, “Julianatilano”, “El Sol de Irapuato”, “Cocinando la noticia con el 2.0”, “Campeche al minuto” y “El voceador”, no son administradas, controladas, ni mucho menos manipuladas por el partido del Trabajo; asimismo, tampoco existe contrato alguno sobre servicios de publicidad ni por el partido del Trabajo, tampoco por sus candidatos con esos medios de comunicación.

“Expreso Campeche”⁹

- Que el EXPRESO de Campeche no ha recibido solicitud para la compra o contratación del servicio de publicidad o para un convenio de cobertura informativa, ni ha extendido factura alguna para la prestación o contratación de ese servicio por parte de la candidata a la gubernatura por la alianza Juntos Haremos Historia en Campeche, Layda Elena Sansores San Román; ni por parte del candidato a la gubernatura por la coalición VA X CAMPECHE, Christian Mishel Castro Bello; ni tampoco por parte de los partidos políticos que conforman ambas coaliciones, como lo son MORENA, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional o Partido de la Revolución Democrática, ni por parte de alguno de sus candidatos, sea en forma directa o por interpósita persona, ni en su edición impresa ni en ninguna de sus plataformas digitales.
- Que la fan page de Facebook del EXPRESO de Campeche es un portal digital de noticias que comparte contenidos noticiosos en los ámbitos social, político, económico, cultural y deportivo, con información local, nacional e internacional. Su objetivo es contribuir a generar una sociedad más informada, participativa y responsable, así como la creación de contenidos de entretenimiento para lograr un mayor tráfico e interacción con sus usuarios.

⁸ Visible en foja 202 del expediente.

⁹ Visible en foja 204 del expediente.



“Cristian Mishel Castro Bello”¹⁰

- Que **NO administra y NO controla** las páginas de Facebook y Twitter “La cabina”, “Libre Expresión CAMPECHE”, “Fuerza Informativa Carmen”, “Campeche te lo cuento”, “La Silla Rota”, “Campeche no te Calles”, “Comunica México”, “Expreso Campeche”, “COMPA ALEJANDRO”, “Novedades Campeche”, “Luis Armando Mendoza Leciano”, “La barra Noticias”, “Sensor Informativo”, “En Carmen Noticias”, “La grilla”, “diario24horas” “netnoticias.mx”, “La Verdad Noticias”, “Julianatitano”, “El Sol de Irapuato”, “Cocinando la noticia con el 2.0”, “Campeche al minuto” y “El voceador”.
- Que **NO** ha celebrado contrato alguno por servicios de publicidad para sí, para otras candidaturas o en nombre de los partidos políticos que conforman la Coalición Electoral “**VAX CAMPECHE**” en forma directa, como **tampoco lo ha hecho** a través de interpósitas personas, con las páginas antes mencionadas.
- Que en ningún momento se observa alguna referencia o dicho realizado por él.

“El Voceador”¹¹

- Que niega categóricamente que el medio de comunicación denominado “**El voceador**” haya incurrido en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, ya que lo único que se hizo fue una publicación sin afectarla de manera directa.
- Que no hubo un menoscabo a sus derechos políticos, dado que la señora logró obtener los votos necesarios para poder ser presidenta electa.
- Que en ningún momento se le dañó políticamente, tampoco se le generó un daño o una violencia sexual, dado que en la imagen que no fue alterada, solamente una captura de pantalla de un video que los mismos medios que manejaba el ciudadano Eliseo publicó y en el video que como ya quedó demostrado en las pruebas y en la inspección ocular, se alcanza a ver que efectivamente es una captura de pantalla del video; por lo tanto, quien pudo haber incurrido en lo que es la violencia política contra las mujeres en carácter de género es el mismo candidato Eliseo Fernández Montufar, pues es quien lleva a cabo o realiza la acción en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre.
- Que la medida cautelar que solicita la quejosa podría caerse o pudiera darse una especie de intimidación o de censura de los medios de comunicación, en este caso el medio “**El voceador**”, puesto que, de cumplirse generaría un daño en contra del medio, pues al dar de baja la publicación no podrían revertir la publicación, se eliminaría, no podrían recuperarla y les generaría un daño.

“El Sol de Irapuato”¹²

- Que la quejosa se abstuvo de ejercer el derecho a réplica, colocando a los diversos medios de comunicación en un estado de indefensión.

¹⁰ Visible en fojas 206 a 207 del expediente y en su escrito de alegatos en fojas 590 a 591.

¹¹ Visible en la Audiencia de Pruebas y Alegatos APA/95/2021. Fojas 526 a 534 del expediente.

¹² Visibles en fojas 534 a 540 del expediente.



- Que existe ausencia de elementos probatorios fehacientes para acreditar que la imagen original señalada en el escrito de queja fue alterada.
- Faltan los elementos constitutivos de violencia política en razón de género.
- Que la quejosa no es clara, ni precisa en los actos que le adjudica.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado de Campeche por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche” y Christian Mishel Castro Bello, candidato a la gubernatura en el Estado de Campeche por la Coalición “VA X CAMPECHE” y, quienes resulten responsables, por “*la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.*”

Para probar sus alegaciones, la quejosa ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si los denunciados incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio del mismo en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

SEXTO. MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron aportadas, admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en el video del evento de cinco de mayo, que puede ser visualizado por medio de la red social *Facebook*, publicación que puede ser visualizada por medio de la dirección siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

<https://fb.watch/5kHx2Utl2u/>

2. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en diez videos que pueden ser visualizados por medio de las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*, en las que se demuestran la comisión de los actos denunciados, a las que es posible acceder mediante las direcciones siguientes:

<https://fb.watch/5knBqBBgzS/>

<https://fb.watch/5kgzGGHlga/>

<https://fb.watch/5kgSUGxjNg/>

<https://fb.watch/5kr6k4307B/>

<https://twitter.com/alxo27/status/1390486624438571015?s=08>

<https://twitter.com/Novedadescamp/status/1390484941935423489?s=08>

<https://twitter.com/diario24horas/status/13905054166065889367s=08>

<https://twitter.com/Jualianatilano/status/1390521219443740675?s=08>

<https://youtu.be/SbNOiiJySq>

<https://fb.watch/5kBKiGLGvx/>

3. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en trece publicaciones que pueden ser visualizadas por medio de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, en las que se demuestran la comisión de los actos denunciados, a las que es posible acceder mediante las direcciones siguientes:

<https://www.facebook.com/1300098923473846/posts/19541206214050C3/?sfnsn=scwspwa>

<https://www.facebook.com/1300098923473846/posts/1954120621405063/?stnsn=scwspwa>

<https://twitter.com/LibreCampecheistatus/1390402034482958339?s=08>

<https://www.facebook.com/1853476104930306/posts/30370964365682E/Psfnsn=scwspwa>

<https://www.facebook.com/118930886462405/posts/270661167956042Psfnsn=scwswa>

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=4105644239493702&id=100001444995972&sinsn=scwspwa>

<https://www.facebook.com/Noticiasencarmen/posts/2939932236244338>

<https://twitter.com/lasillarota/status/1390495038996717569?s=08>

<https://www.facebook.com/279047755606195/posts/1882053051972316/?sfnsn=scwspwa>

<https://www.facebook.com/GrillaMX0/posts/1587181321471592>

<https://twittencom/netnoticiasmx/status/13905091719513006097s=08>

<https://twitter.com/Soldelrapuato/status/1390522824175980544?s=08>

<https://twitter.com/LvdNoticias/status/1390515151741333504?s=08>

4. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en nueve publicaciones que pueden ser visualizadas por medio de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, en las que se demuestran la comisión de los actos denunciados, a las que es posible acceder mediante las direcciones siguientes:

<https://www.facebook.com/elvoceadoribosts/1839421575233053>

<https://www.facebook.com/elvoceador/posts/1838110308364180>

<https://twitter.com/LibreCampeche/status/1384000253196587010>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

- <https://twitter.com/LibreCampeche/status/1353717871218720768>
- <https://twitter.com/LibreCampeche/status/1353718497491222528>
- <https://www.facebook.com4Dermalink.php?storyfbid=30370440832401E3&id=1853476104930306>
- <https://www.facebook.comApermalink.php?storyfbid=3036800356597869&id=1853476104930306>
- <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=746852812617524&id=307484889887654>
- <https://www.facebook.com/ExpresoDeCampeche/posts/4229163893788979>

5. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente una captura de pantalla de la red social denominada "*WhatsApp*", con la que se pretende acreditar la responsabilidad y participación de la candidata Layda Elena Sansores San Román y la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", en la difusión de violencia política en razón de género, en colaboración con diversos medios de comunicación de las redes sociales como *Facebook* y *Twitter*.
6. **PRUEBA TÉCNICA.-** consistente en enlace de una nota informativa de un diario de noticia:

<https://www.diariocambio.00m.nnx/2021/elecciones-2021/item/13536-viaeo-acusan-acandidato-a-gobernador-de-movimiento-ciudadano-de-acosar-a-companera-encampeche?fbclid=IWAR3b2Eimy0-Zu5BPw6SfVsjdRKUyqvdrM12108qcFG93X7RrEo4nYbs214>

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de certificación que realice la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la verificación y fe de hechos que se levante como resultado de la inspección de todas las ligas electrónicas ofrecidas en el presente escrito de queja.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS:

ANDRIK FABIÁN GONZÁLEZ GUERRERO, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA PÁGINA "EL VOCEADOR":

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de certificación que realice la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la verificación y fe de hechos que se levante como resultado de la inspección de todas las ligas electrónicas ofrecidas en el presente escrito de queja.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

3. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**

JUAN CARLOS AGUILAR ELLAS, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA "SENSOR INFORMATIVO":

1. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**



2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

RICARDO AUGUSTO OCAMPO FERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE CHRISTIAR MISHÉL CASTRO BELLO:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el archivo digital en formato PDF, que contiene el ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/86/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR, levantada ante la fe de José Luis Gil Zetina, en su calidad de Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral.

JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el archivo digital en formato PDF, que contiene el ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/86/2021 de Inspección Ocular levantada por el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B adscrito a la Oficialía Electoral, de fecha trece de mayo.

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/86/2021, de Inspección Ocular, de fecha trece de mayo y concluido el diecinueve de mayo.¹³
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/112/2021, de Inspección Ocular, de fecha veinticinco de mayo.¹⁴
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/95/2021, de fecha treinta y uno de agosto.¹⁵

D) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

En lo concerniente a la prueba señalada en el **inciso A)**, del **considerando SEXTO** de la presente resolución, marcada con el número **7**, toda vez que es una documental, se desahogó por su propia naturaleza; mientras que las pruebas técnicas marcadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6** del mismo inciso y considerando, fueron desahogadas por la oficialía electoral de ese instituto y obran en el sumario, específicamente en el acta de inspección ocular **OE/IO/86/2021**, de fecha trece de mayo; por lo tanto, fueron **admitidas**, en razón de que cumplían con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas aportadas por **ANDRIK FABIÁN GONZÁLEZ GUERRERO, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA PÁGINA "EL VOCEADOR"**, señaladas en el **inciso B)**, marcadas con los números **2 y 3** en el **considerando SEXTO** de la presente ejecutoria, fueron **desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplían con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de

¹³ Visible en las fojas 217-248 del expediente.

¹⁴ Visible en las fojas 217-248 del expediente.

¹⁵ Visible en las fojas 526-534 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

Campeche. Mientras tanto, la prueba marcada con el número **1**, por ser una documental pública, y, desahogarse por su propia naturaleza, fue **admitida**, toda vez que cumplía con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en relación con las pruebas ofrecidas por **JUAN CARLOS AGUILAR ELLAS, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA "SENSOR INFORMATIVO"**, señaladas en el **inciso B)**, marcada con los números **1** y **2**, en el **considerando SEXTO** de la presente ejecutoria, fueron **desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplían con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que concierne a la prueba ofrecida por **RICARDO AUGUSTO OCAMPO FERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE CHRISTIAR MISHEL CASTRO BELLO**, señalada en el **inciso B)** del **considerando SEXTO**, marcada con el número **1**, la autoridad administrativa electoral local la **admitió**, toda vez que cumplía con los requisitos legales y, a su vez, obraba en el sumario, mismas que fue desahogada por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por último, en cuanto a la prueba aportada por **JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, señalada en el **inciso B)** del **considerando SEXTO**, marcada con el número **1**, la autoridad administrativa electoral local la **admitió**, toda vez que cumplía con los requisitos legales y, a su vez, obraba en el sumario, mismas que fue desahogada por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es importante destacar que a dicha audiencia de pruebas y alegatos virtual comparecieron; Isabel Delgado Olea, en su carácter de Asesora Jurídica de Biby Karen Rebelo de la Torre y Andrik Fabián González Guerrero, en calidad de propietario de la página "El voceador"; quienes, en uso de la voz, manifestaron lo que en derecho les convino.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo representan indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, sí de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, es importante destacar que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde a la denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos están obligados a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**¹⁶.

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior es así, porque la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: **i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la**

¹⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,E N,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL>



declaración de las víctimas, **ii)** identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y **iii)** emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la **inversión de la carga de la prueba** que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basados en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, **el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles** que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”¹⁷, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas** desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de **visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

¹⁷ Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales:

“222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal.”

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana¹⁸, conforme a lo siguiente.

“293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.”

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, **de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;** todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

¹⁸ Cfr, Caso González y otras (Campo algodoner) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como el laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que **“quien afirma está obligado a probar”**, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta¹⁹.

Ahora, si bien es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos** y, así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar. Y, que contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**²⁰; también lo es que tal criterio **no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario** que la parte denunciante **aporte elementos mínimos o indicios** de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género.²¹

Ello, a fin de que **en cada caso particular se atienda el contexto** en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad **allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción**.

En consecuencia, en los casos que involucren violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento **se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman**, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

Así, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora.

¹⁹ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República dominicana, “sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el Caso Atala y Riffo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba.”

²⁰ Véase en SUP-REC-91/2020.

²¹ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.



SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **permiten tener por acreditados los siguientes hechos:**

1. Biby Karen Rabelo de la Torre, al momento en que se efectuaron los hechos que hoy se combaten, se ostentaba como candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por el partido Movimiento Ciudadano.
2. Layda Elena Sansores San Román y Christian Mishel Castro Bello, al momento en que se efectuaron los hechos que se impugnan, se ostentaban como candidatos a la gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por las Coaliciones “Juntos Haremos Historia en Campeche” y “VA X CAMPECHE”, respectivamente.²²
3. Los denunciados son Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura de Campeche por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”; Christian Mishel Castro Bello, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche por la Coalición “VA X CAMPECHE”, así como las páginas de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*, denominadas “La Cabina”, “Libre Expresión CAMPECHE”, “Fuerza Informativa Carmen”, “Campeche te lo cuento”, “La Silla Rota”, “Campeche No te Calles”, “Comunica México”, “Expreso Campeche”, “COMPA ALEJANDRO”, “Novedades Campeche”, “Luis Armando Mendoza Leciano”, “Sensor Informativo”, “La barra Noticias”, “En Carmen Noticias”, “La grilla”, “diario24horas”, “netnoticias.mx”, “La Verdad Noticias”, “Julianatilano”, “El Sol de Irapuato”, “Cocinando la noticia con el 2.0”, “Campeche al minuto”, “El voceador”
4. La existencia de las publicaciones de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*, denominadas “La Cabina”, “Libre Expresión CAMPECHE”, “Fuerza Informativa Carmen”, “Campeche te lo cuento”, “La Silla Rota”, “Campeche No te Calles”, “Comunica México”, “Expreso Campeche”, “COMPA ALEJANDRO”, “Novedades Campeche”, “Luis Armando Mendoza Leciano”, “Sensor Informativo”, “La barra Noticias”, “En Carmen Noticias”, “La grilla”, “diario24horas”, “netnoticias.mx”, “La Verdad Noticias”, “Julianatilano”, “El Sol de Irapuato”, “Cocinando la noticia con el 2.0”, “Campeche al minuto” y “El voceador”.
5. La existencia de las páginas de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*, denominadas “La Cabina”, “Libre Expresión CAMPECHE”, “Fuerza Informativa Carmen”, “Campeche te lo cuento”, “La Silla Rota”, “Campeche No te Calles”, “Comunica México”, “Expreso Campeche”, “COMPA ALEJANDRO”, “Novedades Campeche”, “Luis Armando Mendoza Leciano”, “Sensor Informativo”, “La barra Noticias”, “En Carmen Noticias”, “La grilla”, “diario24horas”, “netnoticias.mx”, “La Verdad Noticias”, “Julianatilano”, “El Sol de Irapuato”, “Cocinando la noticia con el 2.0”, “Campeche al minuto” y “El voceador”.

²² Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/46/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se acordó en el primer punto, la aprobación del registro de Layda Elena Sansores San Román y Christian Mishel Castro Bello a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Estatal Ordinario 2021, por las coaliciones “Juntos haremos historia” y “VA X CAMPECHE”, respectivamente.

Consultable en https://ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

6. Layda Elena Sansores San Román; Christian Mishel Castro Bello; así como los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no administran ni tampoco han realizado la contratación de los servicios de publicidad del partido o sus candidaturas de forma directa o través de interpósitas de las páginas de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*, denominadas “*La Cabina*”, “*Libre Expresión CAMPECHE*”, “*Fuerza Informativa Carmen*”, “*Campeche te lo cuento*”, “*La Silla Rota*”, “*Campeche No te Calles*”, “*Comunica México*”, “*Expreso Campeche*”, “*COMPA ALEJANDRO*”, “*Novedades Campeche*”, “*Luis Armando Mendoza Leciano*”, “*Sensor Informativo*”, “*La barra Noticias*”, “*En Carmen Noticias*”, “*La grilla*”, “*diario24horas*”, “*netnoticias.mx*”, “*La Verdad Noticias*”, “*Julianatitano*”, “*El Sol de Irapuato*”, “*Cocinando la noticia con el 2.0*”, “*Campeche al minuto*” y “*El voceador*”.

7. Las páginas de la red social *Facebook*, denominadas “*EN CARMEN NOTICIAS*”, “*La Cabina*”, “*Sensor Informativo*”, “*La Barra Noticias*” y “*El Expreso de Campeche*”, negaron tener contratos monetarios, así como ser miembros del equipo de campaña de ambos contendientes a la gubernatura del Estado.

De la misma manera, afirmaron que no contaban con contratos publicitarios con los partidos Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ni separados ni en coalición.

8. Fredy del Carmen Villanueva Jiménez es representante del medio de comunicación “**EN CARMEN NOTICIAS**”.

9. George Guillermo Officer Canché es propietario de la página de la red social *Facebook* denominada “**La Cabina**”.

10. Juan Carlos Aguilar Elías es propietario de la página de la red social *Facebook* denominada “**Sensor Informativo**”.

11. Efraín Duran Reyes es Director General del “**Expreso de Campeche**”.

12. Alejandro Herrera Sánchez es el representante legal de la “**CIA. EL SOL DE IRAPUATO SA DE CV**”.

13. Andrik Fabián González Guerrero es titular de la página de la red social *Facebook* denominada “**El Voceador**”.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

- **Violencia política en razón de género.**

A) Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

El artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo



ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo **prohíbe toda discriminación motivada por origen** étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

B) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés “CEDAW”, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria²³.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”²⁴.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir,

²³ Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

²⁴ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.



implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad²⁵.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”²⁶, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido²⁷ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”²⁸, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

C) Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, en el preámbulo de la CEDAW²⁹, se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es

²⁵ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**”

²⁶ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

²⁷ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

²⁸ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

²⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos, y por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en



organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

D) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras vs México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

E) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, *Inés Fernández Ortega* y *Valentina Rosendo Cantú*, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia, y por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;



- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

F) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres³⁰ en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

G) Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**³¹, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera

³⁰ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

³¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTI CA,POR,RAZONES,DE,G%c3%89NERO.,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,EST%c3%81N,OBLIGADAS,A,EVI TAR,LA,AFECTACI%c3%93N,DE,DERECHOS,POL%c3%8dTICOS,ELECTORALES>,



conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**³², estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

H) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género³³, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género, y un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

³² Visible en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NERO.,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO.>

³³ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados³⁴ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Ter. “De la Violencia Digital y Mediática” al Título II, compuesto por los artículos 20 *quáter*, 20 *quinquies*, y 20 *sexies*, en relación con los artículos 5, fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en esencia señalan lo siguiente:

³⁴ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



En el artículo 20 *quáter* de la ley general, se definió a la violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *quinquies* de la ley general, que la violencia mediática será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora en lo que se refiere al artículo 20 *sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;



- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

I) Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución del Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución Local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

Además, en su artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

J) Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local, define en su artículo 5 fracción VI, a la Violencia de Género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



K) Publicaciones en Internet: redes sociales.

Este tribunal electoral es respetuoso de la libertad de expresión como derecho humano, y por ende, de lo que se publica en las redes sociales y espacios virtuales, por eso es necesario, como primer paso, analizar la naturaleza de las redes sociales y los criterios jurisdiccionales, a fin de determinar si, en este caso, se justifica que analicemos con la lupa jurisdiccional dichas publicaciones, o no.

• Análisis de la naturaleza de las redes sociales.

El **Internet**³⁵ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Concretamente con la creación de la web 2.0, las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

Una de las principales vías de **participación y deliberación** (debate) por parte de la ciudadanía digital es **a través de las redes sociales**, que buscan democratizar el acceso a la información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, entre otros.

Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda **circula información de todo tipo y calidad** es que se genera coincidencia y confrontación de ideas, y los **efectos pueden ser diversos (positivos o negativos)**.

•Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta la naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, tomar en cuenta las decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017³⁶ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue "levantado" en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras³⁷ del tema:

³⁵ Sistema de acceso a la información más completo del mundo así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

³⁶ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVRsrONakz?t-?017%20PROYECTo%20K%20V.P.pdf

³⁷ <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRONICA (INTERNET), PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.> <LIBERTAD DE EXPRESÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET), RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRONICA (INTERNET), DICHA MEDIDA UNICAMENIE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES >



- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- **Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.**
- **La regla general es la permisión de la difusión de Ideas, opiniones e información, y excepcionalmente, puede restringirse.**
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, sólo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) **la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia** -difusión del "discurso de odio" por Internet; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que **“el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.”** Pero estas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben **verificar las particularidades de cada caso.**

•El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas-ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política. Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el



lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008³⁸ establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*
(Lo resaltado es propio)

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...]”*

*En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]”*
(Lo resaltado es propio)

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”³⁹.

³⁸ Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.



Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”⁴⁰

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

•El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo⁴¹.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios⁴².

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

⁴¹ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941_022.99213409.html.

⁴² Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad⁴³.

Sin embargo, **el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.**

En el párrafo 52, del Informe de la “Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos”, señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, **este derecho no es absoluto e incluso**, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social *Facebook*, y conforme a los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de Twitter desde la óptica jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

⁴³ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones previas.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, todos correspondientes a la presente anualidad, en aras de garantizar la impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º Constitucional y, toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia y;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

2. Violencia política en razón de género.

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una candidata, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de obtener un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de las publicaciones denunciadas por la quejosa, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *ter*, en relación con el artículo 20 *quáter* y 20 *quinquies*, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴⁴, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

Los hechos materia del presente procedimiento sancionador, analizados en **forma individual**, se resumen de la siguiente manera:

Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/86/2021.⁴⁵

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Facebook: “La Cabina”

Mensaje: “#SálveseQuienPueda Toma tu photoshop así quedaron los fans de Eliseo”
(sic)



⁴⁴ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf

⁴⁵ A la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Fojas 238 a 239 del expediente. Visible de foja 217 a foja 248 del expediente.



Descripción:

2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/5knBqBBqzS/>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de "La Cabina", de fecha 6 de mayo de 2021"; con la descripción: "#SálveseQuienPueda Toma tu photoshop 😂 así quedaron los fans de Eliseo 😂"; acompañada de un video con una duración de diecinueve segundos en donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, sujetando un micrófono y viste una camisa en color negro con pantalón de mezclilla levantando el brazo de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco y un pantalón negro mientras se escucha el audio "Por eso señores, vamos a hacer el cambio con nuestra candidata Biby Ravelo, este seis de junio en Campeche" en medio de un evento público. Seguidamente, la persona de sexo masculino se voltea de espaldas a la toma mientras empieza a caminar, en el acto acerca su mano a la altura del cinturón de la persona de sexo femenino, mientras, de igual manera se voltea de espaldas a la toma y empieza a caminar.</p>
	

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.



Nombre del Perfil de la red social Facebook: "Campeche No te Calles"

Mensaje: #ENTERATE #ELECCIONES2021 | 🟡!!! QUEDA EXPUESTO "CARIÑITO" MISOGINO DE ELÍSEO A SU CANDIDATA A LA ALCALDÍA !!! 🟡

Se difunde en redes sociales un video en el que se observa el momento exacto en el que el candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, toca el glúteo a la candidata a la alcaldía Biby Rabelo, en pleno evento público. (sic)



Descripción:

3.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/5kqzGGHlga/>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de "Campeche No te Calles", de fecha 6 de mayo de 2021"; con la descripción: #ENTERATE #ELECCIONES2021 !!! QUEDA EXPUESTO "CARIÑITO" MISOGINO DE ELÍSEO A SU CANDIDATA A LA ALCALDÍA !!! Se difunde en redes sociales un video en el que se observa el momento exacto en el que el candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, toca el glúteo a la candidata a la alcaldía Biby Rabelo, en pleno evento público."; acompañada de un video con una duración de diecinueve segundos en donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, sujetando un micrófono y viste una camisa en color negro con pantalón de mezclilla levantando el brazo de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco y un pantalón negro mientras se escucha el audio "Por eso señores, vamos a hacer el cambio con nuestra candidata Biby Ravelo, este seis de junio en Campeche" en</p>
	<p>medio de un evento público. Seguidamente, la persona de sexo masculino se voltea de espaldas a la toma mientras empieza a caminar, en el acto acerca su mano a la altura del cinturón de la persona de sexo femenino, mientras, de igual manera se voltea de espaldas a la toma y empieza a caminar.</p>

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Facebook: "Comunica México"



Mensaje: "LAS MAÑOSIDADES DE ELISEO #VIDEO LA TOCADA DE NALGA DE ELISEO A BIBY" (sic)





Descripción:

4.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/5kqSUqxjNg/>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de "Comunica México", de fecha 6 de mayo de 2021"; con la descripción: "LAS MAÑOSIDADES DE ELISEO #VIDEO LA TOCADA DE NALGA DE ELISEO A BIBY"; acompañada de un video con una duración de diecinueve segundos en donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, sujetando un micrófono y viste una camisa en color negro con pantalón de mezclilla levantando el brazo de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco y un pantalón negro mientras se escucha el audio "Por eso señores, vamos a hacer el cambio con nuestra candidata Biby Ravelo, este seis de junio en Campeche" en medio de un evento público. Seguidamente, la persona de sexo masculino se voltea de espaldas a la toma mientras empieza a caminar, en el acto acerca su mano a la altura del cinturón de la persona de sexo femenino, mientras, de igual manera se voltea de espaldas a la toma y empieza a caminar.</p>
	

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Facebook: "Campeche No te Calles"

Mensaje: "ELISEO SIGUE LOS PASOS DE MONREAL... Y LO CACHAN CON LAS MANOS SOBRE BIBY RABELO"

En un video que circula en redes sociales, el candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano (MC), Eliseo Fernández Montúfar dejó ver una vez sus malas prácticas y el machismo del que ha sido acusado por sus más allegados.

Durante su mítin de ayer en el domo de Siglo XXI, Fernández Montufar fue captado cuando le tocó el trasero a la candidata por la alcaldía por MC Biby Rabelo, al mero estilo del candidato de Morena a la gubernatura David Monreal." (sic)









Descripción:

5.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/5kr6k43O7B/>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de "Campeche No te Calles", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: "ELISEO SIGUE LOS PASOS DE MONREAL... Y LO CACHAN CON LAS MANOS SOBRE BIBY RABELO En un video que circula en redes sociales, el candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano (MC), Eliseo Fernández Montúfar dejó ver una vez sus malas prácticas y el machismo del que ha sido acusado por sus más allegados. Durante su mítin de ayer en el domo de Siglo XXI, Fernández Montufar fue captado cuando le tocó el trasero a la candidata por la alcaldía por MC Biby Rabelo, al mero estilo del candidato de Morena a la gubernatura David Monreal."; acompañada de un video con una duración de diecinueve segundos en donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, sujetando un micrófono y viste una camisa en color negro con pantalón de mezclilla levantando el brazo de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco y un pantalón negro mientras se escucha el audio "Por eso señores,</p>
	<p>vamos a hacer el cambio con nuestra candidata Biby Ravelo, este seis de junio en Campeche" en medio de un evento público. Seguidamente, la persona de sexo masculino se voltea de espaldas a la toma mientras empieza a caminar, en el acto acerca su mano a la altura del cinturón de la persona de sexo femenino, mientras, de igual manera se voltea de espaldas a la toma y empieza a caminar.</p>

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Twitter: "COMPA ALEJANDRO" @alxo27

Mensaje: #NoControles NoControles

¡NO TIENEN VERGÜENZA NI RESPETO A LAS FAMILIAS CAMPECHANAS! EN REDES SE VIRALIZÓ UN VIDEO DONDE ELISEO LE PEGA UNA MANOSEADA A BIBY RABELO EN PLENO MITIN¡JUZGUE USTED!



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

@aostoaortega@mario_delgado@fernandeznorona@CitlaHM@ErickReyesLeo@Nach
oRgz (sic)

Descripción:

6.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/alxo27/status/1390486624438571015?s=08>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Twitter del perfil a nombre de "COMPA ALEJANDRO", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: "#NoControles NoControles ¡NO TIENEN VERGÜENZA NI RESPETO A LAS FAMILIAS CAMPECHANAS! EN REDES SE VIRALIZÓ UN VIDEO DONDE ELISEO LE PEGA UNA MANOSEADA A BIBY RABELO EN PLENO MITIN; JUZGUE USTED! @aostoaortega @mario_delgado @fernandeznorona @CitlaHM @ErickReyesLeon @NachoRgz"; acompañada de un video con una duración de diecinueve segundos en donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, sujetando un micrófono y viste una camisa en color negro con pantalón de mezclilla levantando el brazo de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco y un pantalón negro mientras se escucha el audio "Por eso señores, vamos a hacer el cambio con nuestra candidata Biby Ravelo, este seis de junio en Campeche" en medio de un evento público. Seguidamente, la persona de sexo masculino se
	voltea de espaldas a la toma mientras empieza a caminar, en el acto acerca su mano a la altura del cinturón de la persona de sexo femenino, mientras, de igual manera se voltea de espaldas a la toma y empieza a caminar.

Fecha de publicación: 6 de mayo de 2021.


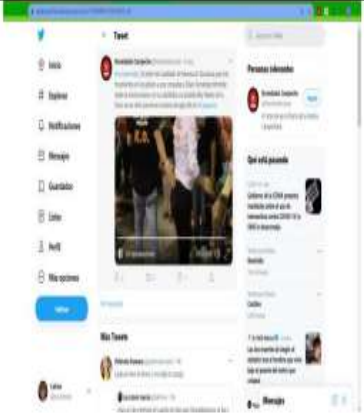
Nombre del Perfil de la red social Twitter: "Novedades Campeche"

Mensaje: "#circulaenredes | Al estilo del candidato de Morena en Zacatecas que hizo tocamientos en los glúteos a una compañera, Eliseo Fernández Montúfar repite la misma escena con su candidata a la alcaldía Biby Rabelo de la Torre, en un mitin anoche en el domo de siglo XXI, en #Campeche." (sic)



Descripción:

7.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/Novedadescamp/status/1390484941935423489?s=08>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Twitter del perfil a nombre de "Novedades Campeche", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: "#circulaenredes Al estilo del candidato de Morena en Zacatecas que hizo tocamientos en los glúteos a una compañera, Eliseo Fernández Montúfar repite la misma escena con su candidata a la alcaldía Biby Rabelo de la Torre, en un mitin anoche en el domo de siglo XXI, en #Campeche.". acompañada de un video con una duración de diecinueve segundos en donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, sujetando un micrófono y viste una camisa en color negro con pantalón de mezclilla levantando el brazo de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco y un pantalón negro mientras se escucha el audio "Por eso señores, vamos a hacer el cambio con nuestra candidata Biby Ravelo, este seis de junio en Campeche" en medio de un evento público. Seguidamente, la persona de sexo masculino se voltea de espaldas a la toma mientras empieza a caminar, en el acto</p>
	<p>acerca su mano a la altura del cinturón de la persona de sexo femenino, mientras, de igual manera se voltea de espaldas a la toma y empieza a caminar.</p>

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Twitter: "@diario24horas"

Mensaje: El candidato Eliseo Fernández Montúfar (@EliseoFdzM), a la gubernatura de #Campeche por @MovCiudadanoMX, fue captado 'manoseando' a su compañera Biby Rabelo (@bibrabelo) durante un acto de campaña. (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

Descripción:

8.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/diario24horas/status/1390505416606588936?s=08>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Twitter del perfil a nombre de “@diario24horas”, de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: “El candidato Eliseo Fernández Montúfar (@EliseoFdzM), a la gubernatura de #Campeche por @MovCiudadanoMX, fue captado 'manoseando' a su compañera Biby Rabelo (@bibyrabelo) durante un acto de campaña. https://bit.ly/3uteFqr”.</p> <p>acompañada de un video con una duración de dieciocho segundos en donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, sujetando un micrófono y viste una camisa en color negro con pantalón de mezclilla levantando el brazo de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco y un pantalón negro mientras se escucha el audio “Por eso señores, vamos a hacer el cambio con nuestra candidata Biby Ravelo, este seis de junio en Campeche” en medio de un evento público. Seguidamente, la persona de sexo masculino se voltea de espaldas a la toma mientras empieza a caminar, en el acto acerca su mano a la altura del</p>
	<p>cinturón de la persona de sexo femenino, mientras, de igual manera se voltea de espaldas a la toma y empieza a caminar.</p>

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Twitter: “Julián” @Julianatilano

Mensaje: Eliseo Fernández (@EliseoFdzM), candidato de Movimiento Ciudadano a gobernador de Campeche, manosea a su compañera de partido Biby Rabelo. Feministas en el discurso, machistas e hipócritas en la práctica. (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”




SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

Descripción:

9.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/Julianatitano/status/1390521219443740675?s=08>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Twitter del perfil a nombre de Julián", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: " <u>Eliseo Fernández (@EliseoFdzM)</u> , candidato de Movimiento Ciudadano a gobernador de Campeche, manosea a su compañera de partido Biby Rabelo. Feministas en el discurso, machistas e hipócritas en la práctica". acompañada de un video con una duración de quince segundos en donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, sujetando un micrófono y viste una camisa en color negro con pantalón de mezclilla levantando el brazo de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco y un pantalón negro mientras se escucha el audio "Por eso señores, vamos a hacer el cambio con nuestra candidata Biby Ravelo, este seis de junio en Campeche" en medio de un evento público. Seguidamente, la persona de sexo masculino se voltea de espaldas a la toma mientras empieza a caminar, en el acto acerca su mano a la altura del cinturón de la persona de sexo femenino, mientras, de igual

	manera se voltea de espaldas a la toma y empieza a caminar.
---	---

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021

Nombre del Perfil de la red social YouTube: "Cocinando La Noticia con el 02.0"

Mensaje: "CANDIADTO MANO LARGA EN CAMPECHE Y SU PARTIDO CALLA/LAYDA ROMPE LAS REDES CON FOTO" (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

Descripción:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Youtube del perfil a nombre de "Cocinando La Noticia con el 02.0", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción "CANDIADTO MANO LARGA EN CAMPECHE Y SU PARTIDO CALLA/ LAYDA ROMPE LAS REDES CON FOTO"; acompañada de un video con una duración de cuarenta y ocho minutos con tres segundos, en donde se aprecia en primer plano a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro y barba, mientras a lo largo del video, en el fondo a sus espaldas van pasando una secuencia de imágenes y videos, escuchándose el siguiente

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Facebook: "La Barra Noticias"

Mensaje: "#CirculaEnRedes ¡NO TIENEN VERGÜENZA NI RESPETO A LAS FAMILIAS CAMPECHANAS! EN REDES SE VIRALIZÓ UN VIDEO DONDE ELISEO LE PEGA UNA MANOSEADA A BIBY RABELO EN PLENO MITIN ¡JUZGUE USTED!"

#CirculaEnRedes SE SUSCITA INCIDENTE EN EVENTO DE CAMPAÑA DE BIBY RABELO. PODRÍA ESTAR ANTE UN DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. (sic)

Descripción:

11.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/5kBKIGLGvx/>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de "La Barra Noticias", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: "#CirculaEnRedes ¡NO TIENEN VERGÜENZA NI RESPETO A LAS FAMILIAS CAMPECHANAS! EN REDES SE VIRALIZÓ UN VIDEO DONDE ELISEO LE PEGA UNA MANOSEADA A BIBY RABELO EN PLENO MITIN ¡JUZGUE USTED!"; acompañada de un video con una duración de veinte segundos en donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, sujetando un micrófono y

[Firmas manuscritas]



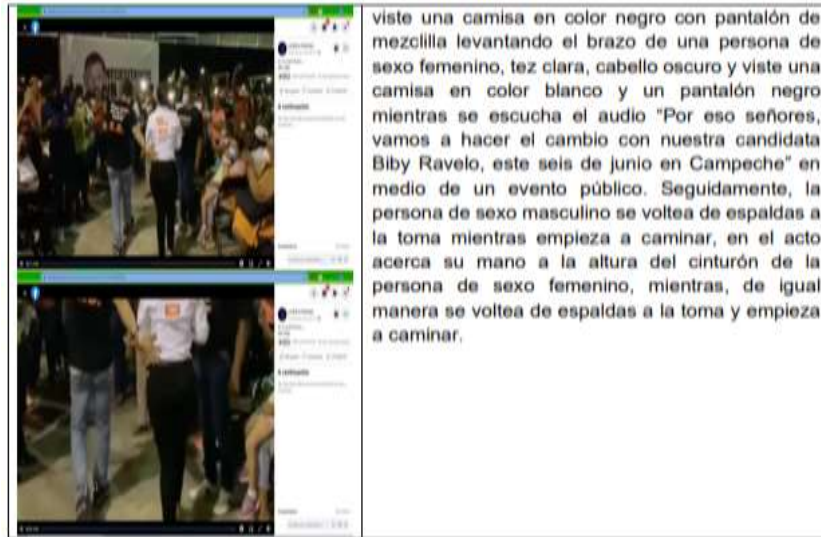
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021



- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Facebook: “La Cabina”

Mensaje: #SálveseQuienPueda AGARRÓN DE NALGA, ASÍ FUE CAPTADO ELISEO FERNÁNDEZ EN MEDIO DE UN MITIN POLÍTICO, LA MUJER DE LA IMAGEN ES LA CANDIDATA A LA ALCALDÍA BIBY RABELO ¿USTED QUE OPINA?” (sic)

Descripción:

12.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/1300098923473846/posts/1954120621405003/?sfndn=scwspw>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de “La Cabina”, de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: #SálveseQuienPueda AGARRÓN DE NALGA, ASÍ FUE CAPTADO ELISEO FERNÁNDEZ EN MEDIO DE UN MITIN POLÍTICO, LA MUJER DE LA IMAGEN ES LA CANDIDATA A LA ALCALDÍA BIBY RABELO ¿USTED QUE OPINA?”; acompañada de una imagen en donde se aprecia a una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con un pantalón de mezclilla con una</p>
	<p>mano a la altura del cinturón de una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Twitter: “Libre Expresión CAMPECHE”
@LibreCampeche

Mensaje: Parece que está de moda, el candidato a Gobernador de Campeche de @MovCiudadanoMX @EliseoFdzM le da su nalgadita a la candidata a la alcaldía por el mismo partido @bibyrabelo.
@abrahamendieta@mileniotv@PaolaRojas@Reporte_Indigo@aristeguicnn@feminisciencia (sic)

Descripción:

14.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/LibreCampeche/status/1390402034482958339?s=08>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Twitter del perfil a nombre de "Libre Expresión CAMPECHE", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: "Parece que esta de moda, el candidato a Gobernador de Campeche de @MovCiudadanoMX@EliseoFdzM le da su nalgadita a la candidata a la alcaldía por el mismo partido @bibyrabelo, @abrahamendieta@mileniotv @PaolaRojas @ReporteIndigo @aristeguicnn @feminisciencia"; acompañada de una imagen en donde se aprecia a una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con un pantalón de mezclilla con una mano a la altura del cinturón de una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Facebook: “Fuerza Informativa Carmen”

Mensaje: “#Eliseo Fernández Montúfar toca el glúteo de la candidata a la alcaldía de Campeche, Biby Rabelo. Sin embargo, la cuestión acoso falta de respeto a su compañera y falta de respeto a la mujer porque nacimos de una mujer tenemos hermanas, novia, esposas” (sic)

Descripción:

15.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/1853476104930306/posts/3037096436568261/?fndn=scwspw>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de "Fuerza Informativa Carmen", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: "#Eliseo Fernández Montúfar toca el glúteo de la candidata a la alcaldía de Campeche, Biby Rabelo. Sin embargo, la cuestión acoso falta de respeto a su compañera y falta de respeto a la mujer porque nacimos de una mujer tenemos hermanas, novia, esposas"; acompañada de una imagen en donde se aprecia a una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con

[Handwritten signatures and initials]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

	un pantalón de mezclilla con una mano a la altura del cinturón de una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.
--	--

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Facebook: “Campeche te lo cuento”

Mensaje: “Elíseo Fernández es un depravado sexual, vive acosando a todas las mujeres campechanas, vea usted como le mete mano a la Candidata por la Alcaldía de Campeche, Biby Rabelo y todas las menores de edad que se acercan a él.” (sic)

Descripción:

16.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/118930886462405/posts/270661167956042/?sfndn=scwspwa>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de “Campeche te lo cuento”, de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: “Elíseo Fernández es un depravado sexual, vive acosando a todas las mujeres campechanas, vea usted como le mete mano a la Candidata por la Alcaldía de Campeche, Biby Rabelo y todas las menores de edad que se acercan a él.”; acompañada de una imagen en donde se aprecia a una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con un pantalón de mezclilla con una mano a la altura del cinturón de una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Facebook: “Luis Armando Mendoza Leciano”

Mensaje: “¿POR QUÉ SERÁ QIE ELISEO Y BIBY HACEN CAMPAÑA JUNTOS? ¿USTEDES QUE OPINAN?” (sic)

Descripción:

17.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4105644239493702&id=100001444995972&sfnsn=scwspwa. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de "Luis Armando Mendoza Leciano", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: "¿POR QUÉ SERÁ QIE ELISEO Y BIBY HACEN CAMPAÑA JUNTOS? ¿USTEDES QUE OPINAN?"; acompañada de una imagen en donde se aprecia a una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con un pantalón de mezclilla con una mano a la altura del cinturón de una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Facebook: "En Carmen Noticias"

Mensaje: [#elresbalon](#) Captan a [Eliseo Fernández Montufar](#) tocándole el gluteo a [Biby Rabelo](#) en un mitín político en [#Campeche](#) ¿USTED QUE OPINA? (sic)

Descripción:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de "En Carmen Noticias", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: #elresbalon Captan a Eliseo Fernández Montufar tocándole el gluteo a Biby Rabelo en un mitín político en #Campeche ¿USTED QUE OPINA?"; acompañada de una imagen en donde se aprecia a una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con un pantalón de mezclilla con una mano a la altura del cinturón de una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Twitter: "La Silla Rota" @lasillarota

Mensaje: #Estados | Eliseo Fernández, candidato de @MovCiudadanoMX a la gubernatura de Campeche fue captado en video cuando deslizó su mano sobre los glúteos de su compañera de partido, Biby Rabelo, en un acto de campaña. #ep (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

Descripción:

19.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/lasillarota/status/1390495038996717569?s=08>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Twitter del perfil a nombre de "La Silla Rota", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: #Estados Eliseo Fernández, candidato de @MovCiudadanoMX a la gubernatura de Campeche fue captado en video cuando deslizo su mano sobre los glúteos de su compañera de partido, Biby Rabelo, en un acto de campaña. #ep "; acompañada de un archivo adjunto con el texto: "Eliseo Fernández, candidato de MC al gobierno de... El candidato de MC al gobierno de Campeche, Eliseo Fernández deslizo su mano sobre los glúteos de su...lasillarota.com"

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Facebook: "Sensor Informativo"

Mensaje: "Captan a Eliseo manoseando a candidata [#SensorInformativo](#) [#Elecciones2021](#) El candidato de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar resultó mano larga, quien fue captado en un evento con la candidata a la alcaldía de Campeche, Biby Rabelo y donde aprovechó para manosear a la candidata, tal parece que no pudo esperar a estar en privado." (sic)

Descripción:

20.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/279047755606195/posts/1882053051972316/?sfnsn=scwspwa> Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de "Sensor Informativo", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: "Captan a Eliseo manoseando a candidata #SensorInformativo #Elecciones2021 El candidato de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar resultó mano larga, quien fue captado en un evento con la candidata a la alcaldía de Campeche, Biby Rabelo y donde aprovechó para manosear a la candidata, tal parece que no pudo esperar a estar en privado."; acompañada de una imagen en donde se aprecia a una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con un pantalón de mezclilla con una mano a la altura del cinturón de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

	una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.
--	--

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Facebook: “La Grilla”

Mensaje: ● Eliseo Fernández, candidato de MC es captado cuando ‘tortea’ a una candidata de su partido ●

- El video que se viralizó exhibe al candidato Eliseo Fernández Montufar “tortea” a su compañera Biby Rabelo De la Torre

El candidato a gobernador de Movimiento Ciudadano (MC) en Campeche, Eliseo Fernández Montufar, fue exhibido en un video cuando “tortea” a su compañera Biby Rabelo De la Torre, candidata a la alcaldía de Campeche.

En el video se observa al emecista Eliseo Fernández acompañado por su correligionaria durante un mitin en la entidad, mientras habla y después da la vuelta para tocarla por atrás. (sic)

Descripción:

21.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/GrillaMX0/posts/1587181321471592>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de “La Grilla”, de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: “● Eliseo Fernández, candidato de MC es captado cuando ‘tortea’ a una candidata de su partido ● ○ El video que se viralizó exhibe al candidato Eliseo Fernández Montufar “tortea” a su compañera Biby Rabelo De la Torre El candidato a gobernador de Movimiento Ciudadano (MC) en Campeche, Eliseo Fernández Montufar, fue exhibido en un video cuando “tortea” a su compañera Biby Rabelo De la Torre, candidata a la alcaldía de Campeche. En el video se observa al emecista Eliseo Fernández acompañado por su correligionaria durante un mitin en la entidad, mientras habla y después da la vuelta para tocarla por atrás.”; acompañada de una imagen en donde se aprecia a una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con un pantalón de mezclilla con una mano a la altura del cinturón de una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Twitter: “netnoticias.mx” @netnoticiasmx

Mensaje: Un video da a conocer cómo Eliseo Fernández, candidato de MC toca de manera inapropiada a Biby Karen Rabelo de la Torre
#Elecciones2021 #Tocamientos #MC #Campeche (sic)

Descripción:

22.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/netnoticiasmx/status/1390509171951300609?s=08>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Twitter del perfil a nombre de “netnoticias.mx”, de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: “Un video da a conocer cómo Eliseo Fernández, candidato de MC toca de manera inapropiada a Biby Karen Rabelo de la Torre #Elecciones2021 #Tocamientos #MC #Campeche”; acompañada de un archivo adjunto con el texto: “Video: Difunden otro video de tocamiento a candidata en Campeche Un video da a conocer cómo Eliseo Fernández, candidato de MC toca de manera inapropiada a Biby Rabelo de la Torre netnoticias.m”, acompañado de dos imágenes; en la primera se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, sujetando un micrófono y viste una camisa en color negro con pantalón de mezclilla levantando el brazo de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco y un pantalón negro; y en la segunda, una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con un pantalón de mezclilla con una mano a la altura del cinturón de una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Twitter: “El Sol de Irapuato”

Mensaje: “#Política | Un video da a conocer cómo Eliseo Fernández, candidato de Movimiento Ciudadano al gobierno de Campeche toca de manera inapropiada a su correligionaria Biby Karen Rabelo de la Torre.” (sic)

Descripción:

23.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/Soldelirapuato/status/1390522824175980544?s=08>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Twitter del perfil a nombre de "El Sol de Irapuato", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: "#Política Un video da a conocer cómo Eliseo Fernández, candidato de Movimiento Ciudadano al gobierno de Campeche toca de manera inapropiada a su correligionaria Biby Karen Rabelo de la Torre."; acompañada de un archivo adjunto con el texto: "Video: Difunden otro video de tocamiento a candidata; ahora de MC en Cam... Un video da a conocer como Eliseo Fernández, candidato de Movimiento Ciudadano al gobierno de Campeche toca de manera... elsoldemexico.com.mx", acompañado de dos imágenes; en la primera se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, sujetando un micrófono y viste una camisa en color negro con pantalón de mezclilla levantando el brazo de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco y un pantalón negro; y en la segunda, una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con un pantalón de mezclilla con una mano a la altura del cinturón de una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Nombre del Perfil de la red social Twitter: "La Verdad Noticias" @LvdNoticias

Mensaje: #Entérate | El candidato de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montúfar, quien busca la gubernatura de Campeche, fue captado en video tocando los glúteos de su compañera Biby Rabelo. ¿Crees que haya sido intencional esta acción? Más información por <http://laverdadnoticias.com> (sic)

Descripción:

24.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://twitter.com/LvdNoticias/status/1390515151741333504?s=08>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Twitter del perfil a nombre de "La Verdad Noticias", de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: "#Entérate El candidato de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montúfar, quien busca la gubernatura de Campeche, fue captado en video tocando los glúteos de su compañera Biby Rabelo. ¿Crees que haya sido intencional esta acción? Más información por http://laverdadnoticias.com "; acompañada de una imagen con el texto: "CAPTAN A CANDIDATO DEZLIZANDO SU MANDO EN GLÚTEOS DE CANDIDATA. ELISEO FERNÁNDEZ, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE FUE CAPTADO EN VIDEO TOCANDO A BIBY RABELO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

Dirección de la publicación: <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13536-video-acusan-acandidato-a-gobernador-de-movimiento-ciudadano-de-acosar-a-companera-encampeche?fbclid=IwAR3b2EjmyO-Zu5BPw6SfVsjdRKUyqvdrMI2108gc-FG93X7RrEo4nYbs214>.

Descripción:

34.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13536-video-acusan-a-candidato-a-gobernador-de-movimiento-ciudadano-de-acosar-a-companera-encampeche?fbclid=IwAR3b2EjmyO-Zu5BPw6SfVsjdRKUyqvdrMI2108gc-FG93X7RrEo4nYbs214>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página con una noticia de fecha 6 de mayo de 2021 con el título: "VIDEO: Acusan a candidato a gobernador de Movimiento Ciudadano de acosar a compañera en Campeche" acompañado de dos imágenes; en la primera se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color negro con pantalón de mezclilla levantando acompañado de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco y un pantalón negro; y en la segunda, una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con un pantalón de mezclilla con una mano a la altura del cinturón de una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.</p>

En dichas publicaciones, en lo que respecta a la parte en la que se hace referencia a la denunciada, se desprende que en un mitin, el entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, fue captado, a decir de los medios de comunicación denunciados, tocando el glúteo de la entonces candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, Biby Karen Rabelo de la Torre.

Lo que, a consideración de la denunciante, en la difusión de las imágenes y videos en los distintos medios de comunicación de las redes sociales, se utilizan estereotipos de género, exponiendo su imagen a ataques, burlas, insultos y denigración, menoscabando su integridad, posicionando su imagen directa e indirectamente como participe de un supuesto acto "consensuado" hacia su persona, concluyendo en la proliferación de actos misóginos a través de cada uno de los medios de comunicación así como de los perfiles "personales", posicionándola en una situación de vulnerabilidad frente a los comentarios despectivos y humillantes de los usuarios, derivando en el detrimento y desprestigio de su imagen pública, en el deterioro de su esfera privada, coartando el libre ejercicio de sus derechos político electorales.

Cabe precisar, que la denunciante alega que el contenido de las publicaciones denunciadas es falso, ya que, a su decir, fueron editados con el fin de ocasionarle un menoscabo a sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

Sin embargo, del análisis realizado a los enlaces de la red social *Facebook* aportados por la denunciante, específicamente al enlace: <https://fb.watch/5kHx2Utl2u/>, se desprende que, lo que se escucha y se observa, específicamente, **del minuto 1:09:20 al minuto 1:09:25**, es coincidente con lo contenido en los videos compartidos en las publicaciones denunciadas⁴⁶.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, dichas expresiones acompañadas en las publicaciones realizadas por los perfiles de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* o *YouTube*, denominadas “*La Cabina*”, “*Campeche No te Calles*”, “*COMPA ALEJANDRO*” @alxo27, “*Novedades Campeche*”, “@diario24horas”, “*Julián*” @Julianatilano, “*Cocinando La Noticia con el 02.0*”, “*La Barra Noticias*”, “*Libre Expresión CAMPECHE*” @LibreCampeche, “*Fuerza Informativa Carmen*”, “*Campeche te lo cuento*”, “*Luis Armando Mendoza Leciano*”, “*En Carmen Noticias*”, “*La Silla Rota*” @lasillarota, “*La Grilla*”, “*netnoticias.mx*” @netnoticiasmx, “*El Sol de Irapuato*” y “*La Verdad Noticias*” @LvdNoticias, no se traducen en **violencia política en razón de género**, por lo siguiente:

En primer lugar, no se aprecian elementos para determinar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, pues esto se da en su calidad como contendiente a un cargo de elección popular; y por tanto, las expresiones que alude fueron en su contra, no son un obstáculo jurídico para que continuara ejerciendo sus derechos político-electorales.

Tampoco se advierten elementos que generen intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la denunciante, sino que se trató de una manifestación de la libertad de expresión en el ámbito periodístico, del cual gozan los medios de comunicación; asimismo, en las publicaciones analizadas se critica de manera fuerte, vigorosa y abierta, al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar y no se realizan cuestionamientos dirigidos a la denunciante, todo eso, dentro de los márgenes permitidos como parte de la discusión pública propia de las campañas electorales.

Además, debe tomarse en consideración que las redes sociales posibilitan el ejercicio cada vez más democrático abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo cual es indispensable remover cualquier limitación potencial sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía que requieren de las voluntades del titular de la cuenta y de sus contactos.

Las características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan opiniones con fines informativos, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.⁴⁷

En ese orden de ideas, es importante mencionar que la libertad de expresión juega un papel importante en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, ya que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia se quebrantan, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes.⁴⁸

⁴⁶ Tal y como se observa al comparar el fragmento del video que corre del **minuto 1:09:20 al minuto 1:09:25**, correspondiente al punto 1 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/86/2022, con los contenidos en las publicaciones denunciadas.

⁴⁷ Como ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de la resolución del expediente SUP-REP-542/2015.

⁴⁸ SUP-REP-155/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: “es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad”⁴⁹, por lo que consideró que en una sociedad democrática se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones.

Así, el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de la ciudadanía a ser informada; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

En congruencia con lo expuesto, el papel de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública ha sido destacado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁰, ya que ha identificado tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación:

- Juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión;
- Se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y
- Es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.

Por tal razón, las personas periodistas deben contar con autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público, de ahí que la difusión tanto de los hechos constitutivos de las noticias como de las valoraciones que de los mismos se derivan, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa⁵¹.

En ese orden de ideas, la Sala Superior⁵² ha dispuesto que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por ello, ha señalado que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país, el cual se integra de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional, convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa:

- La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.
- La protección al periodismo no solo comprende la protección a la persona física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.
- La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada.

⁴⁹ Véase Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de seis de febrero de dos mil uno, párrafo 150

⁵⁰ Al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008.

⁵¹ véase SUP-REP-155/2018.

⁵² Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-593/2017.



Por lo expuesto, es que se ha visto la necesidad de garantizar a las personas periodistas el goce de condiciones adecuadas para difundir las más diversas informaciones en virtud de que representan una gran fuerza forjadora de la opinión pública en las democracias actuales⁵³.

Por otro lado, la Sala Superior también ha expuesto que la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

Así, como ya se mencionó, de las publicaciones citadas se puede observar que se trata de manifestaciones emitidas por diversos medios de comunicación, que refieren a lo que aparece en la prensa local y nacional o invitan a informarse en las noticias, resaltando que su presunción de espontaneidad no fue derrotada y; por tanto, es permitida en el contexto del debate público previo a una elección, al tratarse de publicaciones circuladas en redes sociales.

Además, se advierte una crítica directa al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar.

De ahí que sea pertinente mencionar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁴, que señala que en los procesos electorales suele haber **expresiones entre las candidatas y los candidatos que pueden resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, no obstante, no todas pueden traducirse en violencia política en razón de género**, de ahí que deba existir una tolerancia en las expresiones que critiquen a quienes contienden, pues de esta manera se contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, de ahí que bajo el amparo de la libertad de expresión eso sea garantizado, especialmente durante las campañas electorales.

De igual manera, es válido destacar que la referida Sala Superior ha establecido que al tratarse de aspectos que tienen que ver con el debate público debe tenerse presente que, por su naturaleza, está permitido que se efectúe una opinión o crítica vigorosa y abierta, en la que se incluyan expresiones en ocasiones molestas y desagradables para las personas que se desarrollan en el ambiente político⁵⁵.

Así las cosas, en el caso, en cuanto a las expresiones siguientes:

- “EXPUESTO “CARIÑITO” MISOGINO DE ELISEO A SU CANDIDATA A LA ALCALDÍA.”
- “ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, TOCA EL GLÚTEO A LA CANDIDATA A LA ALCALDÍA BIBY RABELO.”

⁵³ De conformidad con la tesis de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA, con datos de identificación siguientes: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009; diciembre de dos mil nueve, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

⁵⁴ Criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, consultable en el siguiente enlace: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/10/CIGyND-2se-240620-p2.pdf>.

⁵⁵ SUP-REP-42/2021.



- “LA TOCADA DE NALGA DE ELISEO A BIBY.”
- “LO CACHAN CON LAS MANOS SOBRE BIBY RABELO.”
- “ELISEO LE PEGA UNA MANOSEADA A BIBY RABELO EN PLENO MITIN.”
- “FUE CAPTADO ‘MANOSEANDO’ A SU COMPAÑERA BIBY RABELO (@BIBYRABELO) DURANTE UN ACTO DE CAMPAÑA.”
- “CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO A GOBERNADOR DE CAMPECHE, MANOSEA A SU COMPAÑERA DE PARTIDO BIBY RABELO.”
- “CANDIADTO MANO LARGA EN CAMPECHE Y SU PARTIDO CALLA.”
- “ELISEO LE PEGA UNA MANOSEADA A BIBY RABELO EN PLENO MITIN.”
- “AGARRÓN DE NALGA, ASÍ FUE CAPTADO ELISEO FERNÁNDEZ EN MEDIO DE UN MITIN POLÍTICO, LA MUJER DE LA IMAGEN ES LA CANDIDATA A LA ALCALDÍA BIBY RABELO.”
- “@ELISEOFDZM LE DA SU NALGADITA A LA CANDIDATA A LA ALCALDÍA POR EL MISMO PARTIDO @BIBYRABELO.”
- “ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR TOCA EL GLÚTEO DE LA CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE CAMPECHE, BIBY RABELO.”
- “ELISEO FERNÁNDEZ ES UN DEPRAVADO SEXUAL, VIVE ACOSANDO A TODAS LAS MUJERES CAMPECHANAS, VEA USTED COMO LE METE MANO A LA CANDIDATA POR LA ALCALDÍA DE CAMPECHE, BIBY RABELO Y TODAS LAS MENORES DE EDAD QUE SE ACERCAN A ÉL”.
- “CAPTAN A ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR TOCÁNDOLE EL GLUTEO A BIBY RABELO EN UN MITÍN POLÍTICO EN #CAMPECHE.”
- “ELISEO FERNÁNDEZ, CANDIDATO DE @MOVCIUDADANOMX A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE FUE CAPTADO EN VIDEO CUANDO DESLIZÓ SU MANO SOBRE LOS GLÚTEOS DE SU COMPAÑERA DE PARTIDO, BIBY RABELO, EN UN ACTO DE CAMPAÑA.”
- “EL VIDEO QUE SE VIRALIZÓ EXHIBE AL CANDIDATO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR “TORTEANDO” A SU COMPAÑERA BIBY RABELO DE LA TORRE.”
- “EL CANDIDATO A GOBERNADOR DE MOVIMIENTO CIUDADANO (MC) EN CAMPECHE, ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, FUE EXHIBIDO EN UN VIDEO CUANDO “TORTEÓ” A SU COMPAÑERA BIBY RABELO DE LA TORRE, CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE CAMPECHE.”
- “EN EL VIDEO SE OBSERVA AL EMECISTA ELISEO FERNÁNDEZ ACOMPAÑADO POR SU CORRELIGIONARIA DURANTE UN MITIN EN LA ENTIDAD, MIENTRAS HABLA Y DESPUÉS DA LA VUELTA PARA TOCARLA POR ATRÁS.”
- “UN VIDEO DA A CONOCER CÓMO ELISEO FERNÁNDEZ, CANDIDATO DE MC TOCA DE MANERA INAPROPIADA A BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.”
- “UN VIDEO DA A CONOCER CÓMO ELISEO FERNÁNDEZ, CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO AL GOBIERNO DE CAMPECHE TOCA DE MANERA INAPROPIADA A SU CORRELIGIONARIA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.”
- “EL CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ELÍSEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, QUIEN BUSCA LA GUBERNATURA DE CAMPECHE, FUE CAPTADO EN VIDEO TOCANDO LOS GLÚTEOS DE SU COMPAÑERA BIBY RABELO.”

Se considera que las mismas, forman parte de un discurso crítico, vigoroso, desinhibido, robusto y abierto en contra de Eliseo Fernández Montufar, el cual debe analizarse desde la perspectiva de la discusión pública que lícitamente puede presentarse como parte de las campañas electorales.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional electoral local estima que de las expresiones referidas, si bien es cierto que se emiten palabras fuertes y hasta cierto punto, un tanto vulgares, dichas expresiones no van dirigidas específicamente a la denunciada por su condición de mujer, ni están basadas en elementos de género hacia ella, sino que se presentan como parte de un mensaje crítico hacia una acción, supuestamente realizada por un candidato en específico, lo cual resulta ser parte del debate público y cuya información resulta precisamente opinable y debatible.



De igual forma, no hay una descalificación o ataque a la entonces candidata por el hecho de ser mujer, ni un ataque hacia sus capacidades o posibilidad de hacer un buen trabajo por su género, ni una crítica severa a su trayectoria como mujer inmersa en la política.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas, a partir del hecho de que la quejosa sea mujer.

De igual manera, en cuanto a que en las expresiones denuncias se alude a partes de su cuerpo con el fin de sexualizarla, si bien es cierto que en dichas publicaciones se hace referencias a la parte trasera de su cuerpo (glúteos), también lo que es que, dichas expresiones se emitieron con la finalidad de evidenciar una supuesta acción realizada por Eliseo Fernández Montufar y no con el objeto de desprestigiarla, ni mucho menos sexualizarla. Ello, atendiendo a la emisión de informes periodísticos y noticiosos y no de manera particular, actos amparados y permitidos por la libertad de expresión en el ámbito periodístico.

Por último, las expresiones tuvieron lugar en el marco de una contienda electoral cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella, con el propósito de exhibir el supuesto actuar del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar.

En ese sentido, **no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir del género de la denunciante.**

De ahí que, como ya se adelantó, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estime que las expresiones acompañadas en las publicaciones realizadas por los perfiles de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*, denominados “La Cabina”, “Campeche No te Calles”, “COMPA ALEJANDRO” @alxo27, “Novedades Campeche”, “@diario24horas”, “Julián” @Julianatilano, “Cocinando La Noticia con el 02.0”, “La Barra Noticias”, “Libre Expresión CAMPECHE” @LibreCampeche, “Fuerza Informativa Carmen”, “Campeche te lo cuento”, “Luis Armando Mendoza Leciano”, “En Carmen Noticias”, “La Silla Rota” @lasillarota, “La Grilla”, “netnoticias.mx” @netnoticiasmx, “El Sol de Irapuato” y “La Verdad Noticias” @LvdNoticias, no se traducen en **violencia política en razón de género**, por tratarse de una crítica hacia el entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, por supuestamente realizar actos en contra de la denunciante, sin que los mensajes demeriten la trayectoria política de la denunciante, le resten méritos a su labor o la presenten como una opción inviable o incapaz de gobernar por el hecho de ser mujer.

• **Página de la red social *Facebook*, denominada “Sensor Informativo”**

Ahora, si bien es cierto que este Tribunal, tiene por no acreditados los hechos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la denunciada, en cuanto a las publicaciones realizadas por los perfiles de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube* antes mencionados, también lo es que, para este órgano jurisdiccional electoral local, en lo que concierne a la publicación realizada por la página de la red social *Facebook* denominada “**Sensor Informativo**”, se tiene por acredita la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, por las razones siguientes:

En primer lugar, la denunciante manifiesta que es a través de la forma en la que la información ha sido presentada en las diversas redes sociales, que se ejerce violencia sexual sobre ella, pues



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

las diversas publicaciones se han encaminado a sus características físicas, a partes de su cuerpo, o a efectuar comentarios sobre suposiciones de su vida sexual al señalar que **“Tal parece que no pudo esperar a estar en privado”**.

En primer lugar, resulta necesario traer a la vista la publicación denunciada⁵⁶.

- **Fecha de publicación:** 6 de mayo de 2021.

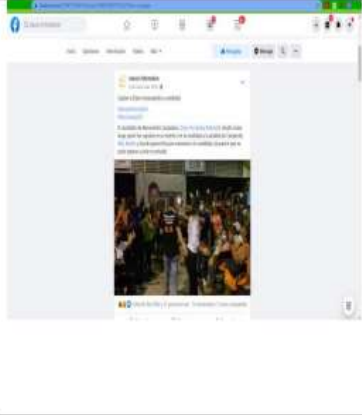
Nombre del Perfil de la red social Facebook: “Sensor Informativo”

Mensaje: “Captan a Eliseo manoseando a candidata #SensorInformativo #Elecciones2021 El candidato de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar resultó mano larga, quien fue captado en un evento con la candidata a la alcaldía de Campeche, Biby Rabelo y donde aprovechó para manosear a la candidata, **tal parece que no pudo esperar a estar en privado.**” (sic)

(lo resaltado es propio)

Descripción:

20.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/279047755606195/posts/1882053051972316/?sfnsn=scwspwa> Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de “Sensor Informativo”, de fecha 6 de mayo de 2021; con la descripción: “Captan a Eliseo manoseando a candidata #SensorInformativo #Elecciones2021 El candidato de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar resultó mano larga, quien fue captado en un evento con la candidata a la alcaldía de Campeche, Biby Rabelo y donde aprovechó para manosear a la candidata, tal parece que no pudo esperar a estar en privado.”; acompañada de una imagen en donde se aprecia a una persona de espaldas, tez clara, cabello negro y viste una camisa en color negro con un pantalón de mezclilla con una mano a la altura del cinturón de
	una persona también de espaldas, de tez clara, cabello oscuro y largo y viste una camisa en color blanco y pantalón negro, al parecer en medio de un evento público.

En relación con lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicho medio de comunicación extralimitó su derecho a la libertad de expresión en el ámbito periodístico, lo anterior, porque con el pronunciamiento de la expresión **“tal parece que no pudo esperar a estar en privado”**, dicho medio fue más allá de la emisión de información noticiosa,

⁵⁶ Visible en el punto 20 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/86/2021 a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Fojas 238 a 239 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

pues se dirigió a cuestionar y poner en entre dicho, de manera directa, la vida de una mujer, en este caso, cuestiona la vida privada de la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre.

Así, contrario a la emisión de una información de carácter periodístico y noticioso, la publicación denunciada no refiere a una crítica vigorosa por parte del perfil de la red social *Facebook* que subió la publicación denunciada a la referida red social, sino que tuvo como finalidad lesionar la dignidad de la entonces candidata y cuestionar su vida personal, atribuyendo su candidatura a favores de otras personas o a sus vínculos con ellas.

Al respecto, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su fuente convencional en los artículos 41⁵⁷ y 71⁵⁸ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará); 4, inciso j)⁵⁹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III⁶⁰ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia⁶¹.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

⁵⁷ “**Artículo 41.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁵⁸ “**Artículo 71.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

⁵⁹ “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁶⁰ “**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “**Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

⁶¹ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

En ese tenor, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Así, se incorporó a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual conceptualiza la infracción en su artículo 20 Bis, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que se pueden expresar como violencia política contra las mujeres, entre las que se encuentra ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (fracción XVI).

La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible” que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.



En el caso, como se puede advertir, el usuario de la red social *Facebook* no solo publicó la imagen de la actora junto al entonces candidato a Gobernador de Campeche, sino que se agregó la leyenda “**tal parece que no pudo esperar a estar en privado**”, cuestionando la vida privada de la quejosa.

Lo anterior demuestra que la publicación y el comentario contienen estereotipos sexistas y misóginos, pues cuestionaron la candidatura de la actora, pero a partir de su calidad como mujer, pretendiendo hacer un juicio de valor desde una posición machista, lo que hace evidente la intención de cuestionar su vida personal, derivado de la supuesta cercanía con el entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, posicionándola frente a la sociedad como alguien que depende de dicho candidato y que no accede a los cargos de elección popular por atributos profesionales.

Afectando de esa manera, el ejercicio de sus derechos político-electorales, como es el derecho a ser votada, pues con la emisión de dicha expresión, el medio denunciado hace suponer que la denunciante sostiene relaciones sentimentales con el entonces candidato Eliseo Fernández Montufar y, que únicamente puede llegar a ser candidata a través de favores de alguna pareja sentimental, demeritando su capacidad para ejercer un cargo público por el hecho de ser mujer, lo cual afecta la visión que la sociedad tiene de ella, posicionándola con mayores dificultades y prejuicios, al momento de ser considerada como una opción en la contienda electoral.

Ahora, si bien es cierto que los medios de comunicación cuentan con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y las candidaturas están sujetas a un escrutinio público más estricto, ello no significa que expresiones como la anterior deban ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en un proceso electoral.

Existe el derecho de realizar críticas a las propuestas de campaña o a los perfiles de las personas candidatas, pero también la obligación de conducirse con apego al Estado de Derecho y; por tanto, a no emitir expresiones que dañen la dignidad de las mujeres que participan en política.

En el particular, se considera que se acreditan los elementos que ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, a las jurisprudencias **48/2016**⁶², de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**” y **21/2018**⁶³, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; en consecuencia, este Tribunal Electoral Local procede a correr el **test** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Este elemento se colma, dado que la publicación y expresiones se suscitaron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, porque está fuera de controversia que la actora tenía la calidad de candidata al momento de los hechos de denuncia, por lo que la publicación denunciada ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

⁶² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>
⁶³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

La publicación fue realizada por un perfil de la red social *Facebook* correspondiente a un medio de comunicación, lo cual es suficiente para actualizar el segundo elemento, porque la conducta puede ser ejecutada por **medios de comunicación y sus integrantes**, tal y como se estableció en el artículo 20 Bis, de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Las expresiones contienen elementos simbólicos, así como connotaciones sexuales y psicológicas, con una carga fuerte de género, porque las imágenes y expresiones invisibilizan las cualidades y capacidades profesionales de la entonces precandidata, pues la cuestionan en su vida privada, poniendo en entredicho la cercanía que sostiene con Eliseo Fernández Montufar, generando especulaciones sobre dicha cercanía, lo que genera que se sostenga que, a raíz de ello, fue impuesta como candidata.

En esta objetivación de la candidata se manifiesta un acto de violencia simbólica, pues pudo generar un daño psicológico en la interesada.

Es importante observar que al referirse a ella de la manera que se ha señalado, se pudo incluso comprometer su posibilidad de ser votada, dado que en el imaginario colectivo se hizo alusión a ella de manera personalizada y la ciudadanía pudo no considerarla como apta para ser votada.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

Evidentemente se tuvo como finalidad menoscabar o anular el goce de derechos político-electorales de la actora, pues además de que se impuso una carga social a la actora al cuestionar su vida privada y suponer situaciones, se buscaba que la ciudadanía cuestionara la imposición de su candidatura, pero a partir de prejuicios y estereotipos de género.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, la conducta denunciada se basó en elementos de género, en razón de que la publicación y expresiones se dirigieron a la actora por ser mujer, lo que le afectó de manera desproporcionada, pues mediante la alusión a estereotipos de género, se desnivela ante la ciudadanía su participación como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer y además concebida como una persona cuestionable en su ámbito privado.

En este orden de ideas, resulta reprochable la publicación denunciada, al tratarse de acciones que, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, porque además de suscitarse dentro del proceso electoral del Municipio de Campeche, Campeche, se trata de conductas que, basadas en construcciones sociales de género, colocan en una mayor desventaja a las mujeres, frente a las candidaturas que llevan al frente hombres.

Con base en lo anterior, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018 con el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, este órgano resolutor estima que el usuario de la red social *Facebook*, denominado **“Sensor Informativo”** incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

de las mujeres, ya que impidió el desarrollo de la campaña en condiciones de igualdad, basado en estereotipos de género, además de que las expresiones vertidas en la publicación denunciada, tienen el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre.

Ahora bien, en autos quedó acreditado que Juan Carlos Aguilar Elías es propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”; lo anterior, atendiendo a la respuesta dada al requerimiento realizado por la autoridad instructora, toda vez que en dicha respuesta, Juan Carlos Aguilar Elías se ostentó como propietario de la referida página de la red social *Facebook*⁶⁴.

En consecuencia, a consideración de este órgano jurisdiccional electoral local, dicha sanción debe ser impuesta a la referida página, a través de su propietario.

- **Layda Elena Sansores San Román y Christian Mishel Castro Bello.**

La denunciante manifestó que los distintos medios de comunicación encargados de la difusión del contenido de donde ha recibido constantes agresiones, manifiestan una inclinación inequívoca y reiterada por la campaña de los candidatos a la gubernatura en el Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”, conformada por el partido político MORENA y el Partido del Trabajo y, Christian Mishel Castro Bello, postulado por la coalición “VA X CAMPECHE”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Asimismo, sostuvo que la relación de colaboración que existe entre Layda Elena Sansores San Román, Christian Mishel Castro Bello y los medios de comunicación denunciados, es con el único fin de lograr el detrimento de las campañas de los candidatos de los partidos opositores, como es su caso.

Que en consecución de este fin, es que se realizó la difusión de información calumniosa en su contra, mediante imágenes alteradas y sin contexto, así como la invitación a los usuarios para que generaran una conversación al respecto, a sabiendas de los comentarios humillantes, denigrantes y violentos que podían generar en su contra, lo que se evidencia a través de una captura de pantalla de una conversación grupal de *WhatsApp*, denominada “Campaña LaydaGobernadora” y, que era evidente la participación de Layda Elena Sansores San Román y la coalición que la postuló, así como su responsabilidad, con respecto a los actos que constituyen violencia política en contra de las mujeres.

En cuanto a lo anterior, a consideración de este órgano resolutor, del caudal probatorio que obra en el expediente no es posible relacionar a los perfiles de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube* denunciados, con los entonces candidatos a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román y Christian Mishel Castro Bello.

Lo anterior, porque ambos candidatos, así como los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en respuestas dadas a los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, manifestaron que no administraban ni tampoco habían realizado la contratación de los servicios de publicidad del partido o sus candidaturas de forma directa o través de interpósitas personas de las páginas de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*, denominadas “*La Cabina*”, “*Libre Expresión CAMPECHE*”, “*Fuerza Informativa*”

⁶⁴ Visible en foja 187 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

Carmen”, “Campeche te lo cuento”, “La Silla Rota”, “Campeche No te Calles”, “Comunica México”, “Expreso Campeche”, “COMPA ALEJANDRO”, “Novedades Campeche”, “Luis Armando Mendoza Leciano”, “Sensor Informativo”, “La barra Noticias”, “En Carmen Noticias”, “La grilla”, “diario24horas”, “netnoticias.mx”, “La Verdad Noticias”, “Julianatilano”, “El Sol de Irapuato”, “Cocinando la noticia con el 2.0”, “Campeche al minuto” y “El voceador”⁶⁵.

Asimismo, las páginas de las redes sociales *Facebook*, denominadas “*EN CARMEN NOTICIAS*”, “*La Cabina*”, “*Sensor Informativo*”, “*La Barra Noticias*” y “*El Expreso de Campeche*”, negaron tener contratos monetarios, así como ser miembros del equipo de campaña de ambos contendientes a la gubernatura del Estado. De la misma manera, afirmaron que no contaban con contratos publicitarios con los partidos Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ni separados ni en coalición⁶⁶.

Por último, de autos no se desprende la existencia de mensajes o publicaciones emitidas por los entonces candidatos, ni en alusión, ni dirigidos a la denunciante.

Por lo tanto, no es posible para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche tener por acreditada la emisión de actos de violencia política en razón de género por parte de Layda Elena Sansores San Román y Christian Mishel Castro Bello.

Sin que pase desapercibido para este órgano resolutor que la denunciante pretende vincular a Layda Elena Sansores San Román, a través de la presentación de una prueba técnica, consistente en una captura de pantalla de una conversación de la aplicación de mensajera *WhatsApp*, a la cual se le otorga valor indiciario, misma que no resulta suficiente para tener por acreditada la veracidad de los hechos denunciados, porque dicha captura tiene las características de prueba técnica, por lo que pudieran haber sufrido falsificaciones o alteraciones, es decir, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar; en efecto, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas y, que las puedan corroborar, lo que de ninguna manera se fortalece con el levantamiento del acta de inspección OE/IO/86/2021, realizada por la autoridad sustanciadora y con la cual no se acredita el hecho denunciado; lo anterior, atendiendo a la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2014** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”⁶⁷

De ahí que se tenga por no acreditada la **comisión de violencia política en razón de género**, por los entonces candidatos a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román y Christian Mishel Castro Bello.

⁶⁵ Visibles en fojas 179, 180, 182, 190, 202 y 206 del expediente.

⁶⁶ Visibles en fojas 177, 184, 185, 187, 198, 199, 200, y 203 del expediente.

⁶⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



DÉCIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Juan Carlos Aguilar Elías, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Campeche.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**”⁶⁸, que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **a)** la gravedad de la responsabilidad; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levisísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

⁶⁸<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACI%c3%93N.DE.LA.SANCI%c3%93N>.



Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave** y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Juan Carlos Aguilar Elías, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005⁶⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer, candidata y aspirante a un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política por razón de género.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La irregularidad consistió en la manifestación que Juan Carlos Aguilar Elías, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, **realizó** en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, candidata a presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en una publicación de la red social *Facebook* del denunciado, siendo en esencia, la siguiente: “*Captan a Eliseo manoseando a candidata #SensorInformativo #Elecciones2021 El candidato de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar resultó mano larga, quien fue captado en un evento con la candidata a la alcaldía de Campeche, Biby Rabelo y donde aprovechó para manosear a la candidata, tal parece que no pudo esperar a estar en privado.*” (sic)

⁶⁹ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



- **Tiempo.** La publicación denunciada se publicó el día seis de mayo de dos mil veintiuno y fue retirada hasta el día veinticinco de mayo del mismo año.⁷⁰
- **Lugar.** La publicación materia de la queja, fue alojada en la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, propiedad de Juan Carlos Aguilar Elías.

C) Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género.

D) Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en una publicación de la red social *Facebook*, el día seis de mayo de dos mil veintiuno.

E) Beneficio o lucro. No hay dato que revele que el denunciado obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, al publicar en la red social *Facebook* el hecho denunciado.

F) Intencionalidad. La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba propiciar un ambiente de hostilidad que propiciara generar dificultad en la contienda electoral y con ello entorpecer las actividades propias de la campaña electoral. Máxime que, tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

G) Reincidencia. De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.

H) Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias, en el presente caso, este tribunal electoral local del estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió Juan Carlos Aguilar Elías, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, debe calificarse como **leve**.

Esa calificativa obedece a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la publicación objeto de denuncia fue quitada en cumplimiento a las medidas cautelares⁷¹, lo que demostró una actitud diligente del sujeto denunciado y aminoró el posible impacto que pudo tener la publicación.

⁷⁰ El día veinticinco de mayo del año en curso, se procedió a verificar el retiro de la publicación denunciada, asentada en el Acta Circunstanciada OE/IO/112/2021 de Inspección Ocular. Visible en fojas 305 a 312 del expediente.

⁷¹ El día veinticinco de mayo del año en curso, se procedió a verificar el retiro de la publicación denunciada, asentada en el Acta Circunstanciada OE/IO/112/2021 de Inspección Ocular. Visible en fojas 305 a 312 del expediente.



l) Sanción a imponer. Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En tales circunstancias, al calificarse como **leve** la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral se justifica **imponer al sujeto en su calidad de ciudadano, la sanción consistente amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, tomando en consideración que la publicación en la red social *Facebook* fue colocada el día seis de mayo de dos mil veintiuno, tal y como consta en el Acta Circunstanciada OE/IO/86/2021 de Inspección Ocular, encontrándose vigente y acreditada, desde la fecha de presentación de la queja, siete de mayo del mismo año y, hasta, cuando menos, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, un día antes de la realización del Acta Circunstanciada OE/IO/112/2021 de Inspección Ocular, mediante la que se constató que el contenido denunciado ya no se encontraba disponible, es decir la publicación de la página de la red social *Facebook* tuvo una duración de, al menos, **dieciocho días**.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este tribunal electoral, se justifica la sanción consistente en **amonestación pública** a Juan Carlos Aguilar Elías, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada **“Sensor Informativo”**, en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la **Tesis XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”⁷²**.

DÉCIMO PRIMERO. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

REGISTRO DEL DENUNCIADO.

Se solicita se notifique al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, de la inscripción de Juan Carlos Aguilar Elías, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada **“Sensor Informativo”**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

⁷²Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%c3%93N.,CON,LA,DEMOSTRACI%c3%93N,DE,LA,FALTA,PROCEDE,LA,M%c3%8dNIMA,QUE,CORRESPONDA,Y,PUEDE,AUM,ENTAR>



PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que al causar ejecutoria la presente sentencia se publique la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodono) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1º constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos.**

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.



Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁷³.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁷⁴.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, **sancionar la violencia contra las mujeres**, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer⁷⁵.

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia

⁷³ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁷⁴ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁷⁵ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



política en razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y
- d. Medidas de no repetición.

Por lo anterior y al encontramos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

A) Por tal motivo, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como **medida de satisfacción**, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Juan Carlos Aguilar Elías, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, deberá pronunciar una disculpa pública a la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre, en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, por un periodo de dieciocho (18) días naturales, tiempo que duró la publicación denunciada en su red social *Facebook*.

Lo anterior, deberá realizarse, dentro del plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que sea legalmente notificado y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción.

B) Por otra parte, como medida **de no repetición**, la cual procura que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, se ordena a Juan Carlos Aguilar Elías, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**” y, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en la red social *Twitter* y *Facebook*, publique la presente sentencia⁷⁶, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción.

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos

⁷⁶ En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Juan Carlos Aguilar Elías, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre.



a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

Por último, es dable mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de **una interpretación funcional, pro persona y conforme**⁷⁷ con los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia, establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, **sancionar**, investigar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de **garantizar el acceso a la justicia** de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral Local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de Belem do Pará, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación⁷⁸ de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este Tribunal Electoral Local, para evitar impunidad y desigualdad.

⁷⁷ Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**”, Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.

⁷⁸ En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

Ahora bien, cabe destacar que con independencia de lo resuelto en la presente ejecutoria, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre, para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime convenientes.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a los perfiles de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* o *YouTube*, denominados “*La Cabina*”, “*Campeche No te Calles*”, “*COMPA ALEJANDRO*”, “*Novedades Campeche*”, “*@diario24horas*”, “*Julián*”, “*Cocinando La Noticia con el 02.0*”, “*La Barra Noticias*”, “*Libre Expresión CAMPECHE*”, “*Fuerza Informativa Carmen*”, “*Campeche te lo cuento*”, “*Luis Armando Mendoza Leciano*”, “*En Carmen Noticias*”, “*La Silla Rota*”, “*La Grilla*”, “*netnoticias.mx*”, “*El Sol de Irapuato*” y “*La Verdad Noticias*”, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Layda Elena Sansores San Román y Christian Mishel Castro Bello, entonces candidatos a la gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por las Coaliciones “*Juntos Haremos Historia en Campeche*” y “*VA X CAMPECHE*”, respectivamente, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO: Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a **Juan Carlos Aguilar Elías**, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO: Se **impone** una **amonestación pública** a **Juan Carlos Aguilar Elías**, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

QUINTO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

SEXTO: Se **ordena notificar** el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

SÉPTIMO: Se impone a **Juan Carlos Aguilar Elías**, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, realizar una **disculpa pública** a la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre, en los términos establecidos en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

OCTAVO: Se ordena a **Juan Carlos Aguilar Elías**, propietario de la página de la red social *Facebook*, denominada “**Sensor Informativo**”, y se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción.

NOVENO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

DÉCIMO: Se **dejan a salvo** los derechos de Biby Karen Rabelo de la Torre, en el presente asunto, para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/79/2021

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.